

CM/349

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 26 MAR. 2026

Señora Presidenta de la Asamblea General
Ingeniera Carolina Cosse

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un proyecto de ley por el cual se reforma el Código del Proceso Penal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código del Proceso Penal (CPP), aprobado por Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, entró en vigencia el 1° de noviembre de 2017, habiendo sido objeto de varias modificaciones, las que no implicaron una reforma integral de su texto.

Los ocho años de implementación y aplicación de este Código han servido para recibir lecciones y aprendizajes. En estos años también ha quedado de manifiesto la conveniencia de realizar una reforma que sea producto de una revisión más profunda, que aporte consistencia y coherencia a algunas partes del Código, y que se beneficie de la experiencia acumulada.

A esos efectos el Poder Ejecutivo creó un Grupo Asesor Técnico (GAT), el 11 de abril de 2025, el cual aconsejó determinadas reformas, que se dirán.

Tras una labor intensa de varios meses, y del riguroso diálogo técnico entre representantes de distintas instituciones, organismos y expertos en la materia, se presentó al Poder Ejecutivo un anteproyecto de reforma del Código del Proceso Penal.

En el articulado propuesto confluyen las distintas miradas institucionales y técnicas de los integrantes del GAT acerca del proceso penal acusatorio y adversarial. En ese sentido, el proyecto refleja los consensos técnicos alcanzados oportunamente entre sus miembros.

El Poder Ejecutivo siguiendo las recomendaciones del trabajo del GAT ha considerado, además de la experiencia nacional, algunos valiosos insumos que provienen del derecho comparado, de instrumentos internacionales y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

También se tomaron en cuenta algunos de los cambios que han operado en la legislación sustancial nacional, por ejemplo, con la aprobación de la normativa para la prevención y represión de la ciberdelincuencia.

Se trata de una reforma que se detiene en los desafíos que se enfrentan en la actualidad, pero que también pretende preparar a la legislación y al sistema de justicia penal de cara a algunos de los problemas que se puedan llegar a plantear en el futuro.

Sintéticamente, se puede señalar que el articulado incluye propuestas que hacen a la mayor efectividad respecto de las garantías y derechos fundamentales de las personas imputadas; el fortalecimiento del ejercicio del derecho de defensa en distintos momentos de la investigación y del proceso

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

penal; el estatuto de las víctimas; el interés público y las exigencias propias de la investigación y el posterior ejercicio de la pretensión penal por parte de la fiscalía; la competencia y el rol de los jueces como terceros independientes e imparciales, fortaleciendo su rol como jueces de garantía y aclarando aspectos vinculados a su competencia; la evidencia y la prueba, reordenando conceptos y previendo una regulación más profunda de la temática en lo relativo a la tecnología; la revisión de las estructuras del ordinario y el abreviado; la regulación de los recursos, tomando en consideración las particularidades del proceso penal; etc.

Desde el punto de vista del diseño formal del proyecto se toma como referencia la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, que, en su momento, dio nueva redacción a más de ciento cincuenta artículos del Código General del Proceso. Algo similar a lo que sucede con el texto proyectado, que, si bien modifica decenas de disposiciones del CPP, apenas tiene seis artículos, conforme lo que se indica a continuación.

En el artículo 1° se sustituye la redacción de diversas disposiciones del CPP a las que se les hacen ajustes y modificaciones en su redacción. Esas modificaciones propuestas son de distinta entidad según la disposición, encontrándose desde cambios formales, sustitución de conceptos o palabras concretas, cambios en la organización del texto, hasta otras más sustanciales y profundas.

En el artículo 2 se agregan disposiciones al CPP.

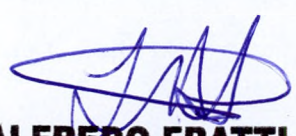
En el artículo 3 se sustituye, agregan o derogan denominaciones en las secciones, capítulos y títulos del Código. Esto se debe a que, en algunos casos (como en la regulación de las evidencias y pruebas) se ha reordenado el articulado. Esto determina que no se puedan mantener las denominaciones originales, ya que no se corresponden con el contenido del articulado proyectado dentro de las mismas.

En el artículo 4 se regula la vigencia de la Ley, la que se prevé para el día hábil siguiente a los noventa días a contar desde el día de su publicación en el diario oficial.

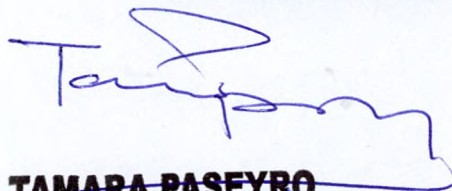
En el artículo 5 se aclara, con el fin de evitar en el futuro dudas en cuanto a su aplicación, que las remisiones que hagan otras leyes a disposiciones del Código del Proceso Penal deben entenderse hechas a la Ley N° 19.293 de 19 de diciembre de 2014 y sus modificaciones posteriores, incluidas las presentes y las que se realicen en el futuro.

En el artículo 6 se establece la derogación a texto expreso.

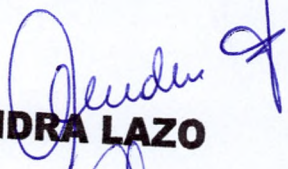
El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con la mayor consideración.



ALFREDO FRATTI



TAMARA PASEYRO



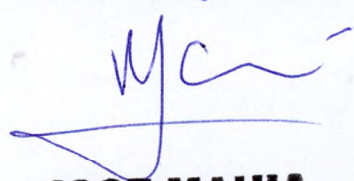
SANDRA LAZO



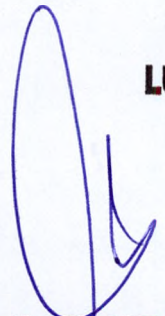
OSCAR CAPUTI



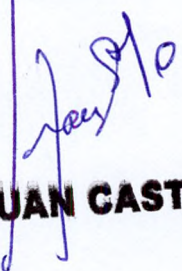
PABLO MENONI



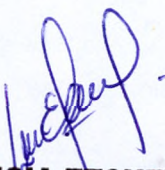
JOSE MAHIA



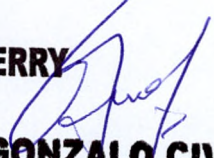
CARLOS NEGRO



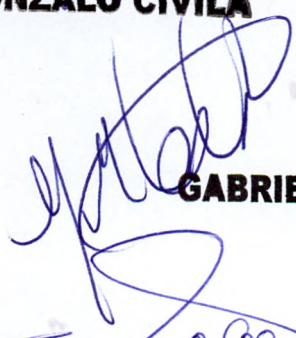
JUAN CASTILLO



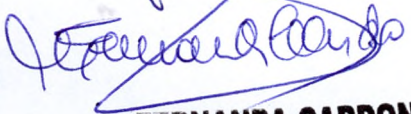
LUCIA ETCHEVERRY



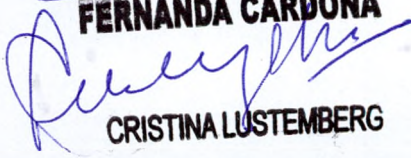
GONZALO CIVILIA



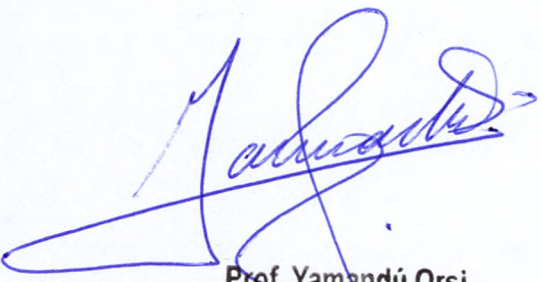
GABRIEL ODDONE



FERNANDA CARDONA



CRISTINA LUSTEMBERG



Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º.

Sustitúyense los artículos que se establecen a continuación de la Ley Nº 19.293, de 19 diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal) y modificativas, por los siguientes:

“Artículo 4 (Tratamiento como inocente).

Ninguna persona a quien se le atribuya un delito debe ser tratada como culpable, mientras no se establezca su responsabilidad por sentencia ejecutoriada.

Los imputados no serán presentados públicamente como culpables. Mientras no se establezca la responsabilidad penal por sentencia ejecutoriada, las declaraciones públicas efectuadas por las autoridades públicas no se referirán a esa persona como culpable. Todo ello sin perjuicio de los actos de investigación o procesales encaminados a demostrar la culpabilidad del imputado y de lo previsto en sede de resoluciones judiciales.

Artículo 5 (Prohibición del *bis in idem*. Cosa juzgada).

Ninguna persona puede ser investigada más de una vez por un mismo hecho por el cual haya sido sometida a proceso en el país o fuera de él, aunque se modifique la calificación jurídica o se afirmen nuevas circunstancias, toda vez que haya recaído sentencia ejecutoriada.

En el caso del proceso abreviado nadie podrá ser investigado más de una vez por un mismo hecho siempre que ese hecho haya sido incluido en el acuerdo y en la posterior sentencia.

La cosa juzgada no producirá efectos frente a sentencias dictadas por Cortes o Tribunales internacionales, respecto de los cuales la República haya aceptado formalmente su competencia, en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 6 (Oficialidad).

La pretensión penal es pública y su promoción y ejercicio corresponden al Ministerio Público, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 7 (Defensa técnica).

La defensa técnica constituye una garantía del debido proceso y un derecho humano inviolable e irrenunciable. El imputado podrá designar defensor letrado de confianza desde el inicio de la indagatoria preliminar, o en su defecto el Estado proporcionará un defensor público, debiendo garantizar el ejercicio de la defensa en plena libertad e igualdad respecto a la fiscalía, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 71 a 78 del presente Código.

En el desempeño de su función, y desde el inicio de su actuación, el abogado defensor está equiparado a los fiscales en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

Artículo 8 (Finalidad y medios).

El proceso tiene como finalidad el juzgamiento del caso concreto con todas las garantías del debido proceso y las disposiciones del Derecho Penal. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que obliguen a la República y las disposiciones de este Código.

Artículo 10 (Duración razonable).

10.1 Toda persona tiene derecho a ser investigada y juzgada en un plazo razonable, según se dispone en este Código e instrumentos internacionales de derechos humanos. En su mérito, el tribunal adoptará las medidas necesarias para lograr la más pronta y eficiente administración de la justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso.

10.2 Cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir en todo momento al juez de

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de la misma. También se le podrá solicitar al juez que adopte las medidas pertinentes para garantizar el derecho a la duración razonable de la investigación, como urgir al fiscal la realización de diligencias pendientes o fijar un plazo para que se tome la decisión de solicitar la formalización o no de la investigación.

10.3 Con posterioridad a la formalización, el plazo máximo de la investigación se regirá por lo dispuesto en el artículo 265 del presente Código.

Artículo 13. (Etapas del proceso. Actividad procesal de garantía durante la investigación preliminar).

13.1 El proceso penal comprende, en su caso, el conocimiento y la ejecución.

13.2 También se considera actividad procesal la actuación jurisdiccional durante la investigación preliminar. En particular, se considera procesal toda aquella actividad que se realice a los efectos de otorgar autorizaciones judiciales, así como para controlar y hacer efectivas las garantías. Todas las actuaciones de la investigación en las que no intervenga el juez de garantía no serán consideradas procesales, sin perjuicio de su eventual ofrecimiento como prueba.

13.3 Aquellas actuaciones que priven al imputado o a un tercero del ejercicio de derechos fundamentales o de algún modo los restrinjan, requerirán de autorización judicial previa. Cuando una diligencia de investigación pudiere producir alguno de tales efectos, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía.

13.4 Tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización u orden judicial sea indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior, en el sistema de registro correspondiente.

13.5 En cualquier etapa de la investigación en que se entienda que el imputado no está en condiciones de ejercer sus derechos o de hacer efectivas sus

garantías fundamentales se adoptarán las medidas pertinentes para hacer efectivos dichos derechos y garantías. Para adoptar las medidas de protección que en cada caso correspondan el juez convocará a una audiencia con carácter urgente, en el plazo máximo de tres días. En estos casos, con las explicaciones brindadas en audiencia, el juez resolverá.

13.6 El juez de garantía también podrá disponer, de forma excepcional y fundada, la suspensión parcial o total de la investigación durante el tiempo que lleve tramitar esta cuestión. Se entenderá que no se produce una afectación sustancial de los derechos o garantías cuando las solicitudes del imputado o su defensa tengan por objeto obstaculizar o dilatar indebidamente la investigación.

13.7 La actuación judicial regulada en el presente artículo es sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones del Código en las que se establezcan procedimientos específicos para la tutela de derechos o garantías.

Artículo 14 (Interpretación e integración).

14.1 Para interpretar la norma procesal, el tribunal deberá tener en cuenta que el fin del proceso es el juzgamiento del caso concreto con todas las garantías del debido proceso, considerando especialmente el estado de inocencia del imputado.

En caso de duda, se deberá recurrir a las normas generales, fundamentalmente las que emanan de la Constitución de la República, de los principios generales de derecho y de los específicos del proceso penal debiéndose preservar y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

14.2 En caso de vacío legal, se deberá recurrir a los fundamentos de las normas análogas, a los principios constitucionales y generales de derecho, a lo principios específicos del proceso y a las doctrinas más recibidas, atendidas las circunstancias del caso.

14.3 Las disposiciones que restrinjan la libertad del imputado o impliquen limitaciones al ejercicio del derecho de defensa serán interpretadas

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

restrictivamente. Están vedadas la solución analógica y la interpretación extensiva perjudiciales al interés del imputado.

14.4 No se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Código General del Proceso sobre medidas provisionales, ejecución provisional de sentencias definitivas recurridas o condenas procesales.

Artículo 15 (Leyes penales en el tiempo y eficacia procesal).

15.1 Cuando las leyes penales configuren nuevos delitos o establezcan una pena más severa, no se aplicarán a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia.

15.2 Cuando esas leyes supriman delitos existentes o disminuyan la pena, se aplicarán a los hechos anteriores a su vigencia.

Antes de la sentencia ejecutoriada, en el propio del proceso, se determinará la clausura del mismo o la modificación de la pena.

En caso de sentencia ejecutoriada, tanto la extinción, como la modificación de la pena, se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de este Código.

15.3 Estas disposiciones alcanzarán a las leyes de prescripción, salvo lo previsto en la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006.

Artículo 18. (Organización).

La justicia en materia penal y adolescentes infractores será impartida por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia penal y adolescentes infractores, los Juzgados de Faltas y los Juzgados de Paz Departamentales, en el marco de la competencia atribuida constitucional o legalmente.

Artículo 24 (Tribunales de Apelaciones).

Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal conocen en segunda instancia de las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por los Juzgados Letrados

de Primera Instancia, con competencia en materia penal o de adolescentes infractores.

Los Tribunales de Apelaciones que hubieren intervenido en relación a actuaciones previas a la audiencia de juicio quedarán automáticamente impedidos de intervenir en actuaciones relacionadas con la audiencia de juicio y el dictado de sentencia.

Artículo 25 (Juzgados Letrados de Primera Instancia).

25.1 Los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia penal o de adolescentes infractores conocen, en cuanto corresponda:

- 1) En primera instancia, en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crímenes y delitos, desde la indagatoria preliminar hasta que la sentencia definitiva, o interlocutoria con fuerza de definitiva, quede ejecutoriada, conforme a las disposiciones de este Código.
- 2) En segunda instancia, de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias definitivas de primera instancia dictadas en los procesos por faltas.
- 3) Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal del departamento de Montevideo conocerán además en el proceso de extradición, sin perjuicio de la competencia de todos los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal del Interior para realizar el control de detención de las personas arrestadas por motivo de extradición o por orden de captura internacional.

25.2 Los Juzgados Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado, en la órbita de su competencia. Conocerán además en el proceso de extradición cuando corresponda.

25.3 En todos los procesos penales o de adolescentes infractores, los jueces que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio quedarán automáticamente impedidos de celebrar la misma y dictar sentencia. A los efectos de este artículo no se considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

25.4 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual, o quienes entiendan en la materia de familia especializada en el interior del país, que hubieran intervenido en los procesos de protección regulados por la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002, así como en el Código de la Niñez y la Adolescencia, de los que deriven proceso penales quedarán automáticamente impedidos de realizar actuaciones en materia penal vinculada a aquellos casos.

25.5 Los jueces referidos en los ordinales anteriores no tendrán competencia para entender en pretensiones vinculadas al derecho de respuesta, liquidar sentencias en las que establezcan condenas a pagar sumas de dinero ilíquidas, ni para ejecutar sentencias de condena u otros títulos de ejecución que refieran a la reparación de daños a las víctimas.

Serán competentes los jueces y tribunales de las materias no penales que, aplicando en lo pertinente los criterios generales para la determinación de la competencia, les correspondiere conocer en el asunto.

25.6 La Suprema Corte de Justicia reglamentará los regímenes de subrogaciones que sean necesarios a efectos de implementar lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 26 (Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia de ejecución y vigilancia).

Los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia de ejecución y vigilancia, conocen en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen a partir del momento en que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva, quede ejecutoriada.

Los jueces referidos en el presente artículo no tendrán competencia para liquidar sentencias en las que establezcan condenas a pagar sumas de dinero ilíquidas, ni para ejecutar sentencias de condena u otros títulos de ejecución que refieran a la reparación de daños a las víctimas.

Artículo 27 (Juzgados de Faltas).

Los Juzgados de Faltas conocen en las causas que se promuevan por faltas cometidas en el departamento de Montevideo.

Artículo 28 (Juzgados de Paz Departamentales del Interior).

Los Juzgados de Paz Departamentales del Interior conocen en materia de faltas penales cometidas en sus respectivos departamentos, sin perjuicio de la competencia de urgencia.

Artículo 29 (Reglas subsidiarias).

Si no puede determinarse el órgano competente de acuerdo con las normas de los artículos anteriores, lo será el tribunal que haya prevenido en el conocimiento de los hechos y si ninguno previno, el del lugar en que se haya aprehendido al imputado. Los jueces que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio, así como en procesos de protección de los que deriven procesos penales, quedarán automáticamente impedidos de celebrar la misma y dictar sentencia. A los efectos de este artículo no se considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones.

Artículo 30 (Reglas para la determinación de turno).

Los Tribunales y Juzgados a los que se hace referencia en los artículos anteriores ejercerán sus funciones por turnos, en la forma que determine la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 33 (Planteo inicial de pretensiones conexas).

Cuando se advierta inicialmente la conexión de pretensiones, ellas deberán ser planteadas en un proceso único y por la misma estructura.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 34 (Acumulación de pretensiones derivadas de una investigación).

La acumulación de varias pretensiones conexas derivadas de una investigación procederá, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266.7 del presente Código, hasta que se deduzca acusación. No obstante, el tribunal, por resolución fundada, podrá disponer la tramitación de las pretensiones por separado.

Artículo 35 (Acumulación de pretensiones derivadas de varias investigaciones).

35.1 La acumulación de varias pretensiones conexas derivadas de diferentes investigaciones formalizadas o procesos separados procederá siempre que no se hubiese presentado acusación.

35.2 La acumulación se tramitará por la vía de los incidentes. Será competente para decretar la acumulación el juez de garantía que hubiere prevenido.

La sentencia será dictada en audiencia. La interposición y sustanciación del recurso de apelación contra la sentencia que ponga fin al incidente se regirá por lo dispuesto en el artículo 365 de este Código.

35.3 Si se tramitan como procesos separados estos serán sustanciados y resueltos con independencia por el tribunal competente en cada uno de ellos.

Artículo 43 (Función).

43.1 La fiscalía es el titular de la pretensión penal. Deberá practicar todas las diligencias que sean conducentes al éxito de la investigación.

43.2 Cuando tome conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia delictiva, promoverá la persecución penal con el auxilio de la autoridad administrativa, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

Artículo 44 (Remisión).

La intervención de la fiscalía en el proceso se regulará por las disposiciones de este Código, así como por lo previsto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación, leyes concordantes y complementarias.

Artículo 45 (Atribuciones).

45.1 La fiscalía tiene atribuciones para:

- a) dirigir la investigación de crímenes y delitos, así como la actuación de la Policía Nacional, de la Prefectura Nacional Naval, de la Policía Aérea Nacional y de las Fuerzas Armadas en "zonas fronterizas" según las leyes especiales, en sus respectivos ámbitos de competencia, disponiendo por sí o solicitando al tribunal, según corresponda, las medidas probatorias que considere pertinentes;
- b) disponer la presencia en su despacho de todas aquellas personas que puedan aportar elementos útiles para la investigación, incluyendo al imputado, al denunciante, los testigos y peritos;
- c) no iniciar investigación;
- d) proceder al archivo provisional;
- e) aplicar el principio de oportunidad reglado;
- f) solicitar medidas cautelares;
- g) solicitar al tribunal la formalización de la investigación,
- h) deducir acusación o solicitar el sobreseimiento;
- i) atender y proteger a víctimas y testigos;
- j) solicitar al Instituto Técnico Forense los antecedentes judiciales del imputado según corresponda;
- k) solicitar, en forma fundada, a las instituciones públicas o privadas, toda información que sea necesaria en el marco de la investigación que se encuentre realizando y esté disponible en sus registros, siempre que la entrega no implique afectación de garantías o derechos fundamentales de las personas.

45.2 Cuando la fiscalía ejerce la pretensión penal, es parte en el proceso.

En las diligencias que se practiquen, el Fiscal Letrado actuará directamente o representado por un funcionario letrado de la Fiscalía designado por él. En este último caso, bastará con una designación genérica para su efectiva representación.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

45.3 Las decisiones de la fiscalía se dictarán bajo los principios de legalidad y objetividad, con expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos.

Los fiscales recolectarán u ordenarán recolectar la evidencia, practicarán u ordenarán practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo acerca de las circunstancias que permitan corroborar la imputación, sino también sobre todo aquello que sea a favor de la persona investigada y que sea útil para eximir o atenuar su responsabilidad.

Artículo 48 (Información y protección a las víctimas).

48.1 Durante todo el procedimiento es deber de los fiscales adoptar medidas, o solicitarlas en su caso, a fin de proteger a las víctimas de los delitos, facilitar su intervención en el proceso y evitar o disminuir al mínimo cualquier afectación de sus derechos.

48.2 Los fiscales están obligados a realizar entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

- a) escuchar a las víctimas, recabar su consentimiento cuando así corresponda, y a considerar sus intereses, según sea el caso, a los efectos de la investigación y persecución penal;
- b) entregarle información acerca del curso y del resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debe realizar para ejercerlos;
- c) ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y de su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o agresiones;
- d) informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de ejercerlo.

Si la víctima designó abogado, la fiscalía estará obligada a realizar también a su respecto la actividad señalada en el literal b) de este inciso.

El Fiscal de Corte reglamentará los procedimientos a seguir por los fiscales para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 49 (Policía de la investigación).

49.1 La Policía Nacional, la Prefectura Nacional Naval, la Policía Aérea Nacional, las Fuerzas Armadas en "zonas fronterizas" (Ley N° 19.677, de 26 de octubre de 2018, modificativas y complementarias) y toda otra que cumpla funciones de policía en sus respectivos ámbitos de competencia, serán auxiliares de la fiscalía en las tareas de investigación y deberán llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

49.2 Asimismo, les corresponderá ejecutar las medidas de coerción que decreten los tribunales.

49.3 Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, el fiscal podrá impartir instrucciones a la autoridad encargada de los establecimientos penales en la investigación de hechos cometidos en el interior de los mismos, actuando de conformidad con las previsiones de este Código.

Artículo 53 (Actuaciones de la autoridad administrativa sin orden previa). Corresponderá a los funcionarios con funciones de policía realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

- a) Cumplir con las fases del accionar policial: observación, prevención, disuasión y excepcionalmente la represión, así como efectuar otras actuaciones previstas en la Ley de Procedimiento Policial, disposiciones modificativas y complementarias.
- b) Prestar auxilio a la víctima.
- c) Practicar la detención en los casos de flagrancia o fuga, conforme a la ley.
- d) Resguardar el lugar donde se cometió el hecho. Para ello, impedirán el acceso a la escena del hecho de toda persona ajena a la investigación y procederán a la clausura si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto. Asimismo, evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no intervenga personal experto de la autoridad con funciones de policía que el Ministerio Público designe. Deberá también recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que se presuma hayan servido para la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como evidencias o medios de prueba, para ser remitidos a quien corresponda, dejando constancia de la individualización completa de los funcionarios intervinientes a efectos de una adecuada cadena de custodia.

- e) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que estos prestaren de acuerdo a lo dispuesto en la ley.
- f) Recibir las denuncias del público.
- g) Recibida la denuncia de presunta estafa, extorsión o receptación, delitos informáticos, con prueba fehaciente de depósito, giro, transferencia u otra forma de envío de dinero en cualquier moneda, mediante instituciones de intermediación financiera, la autoridad policial comunicará a la institución involucrada para que realice la inmovilización del dinero hasta la suma objeto de la presunta maniobra delictiva por un plazo de setenta y dos horas, tratándose de cuenta destinataria nacional o de noventa y seis horas, si la cuenta destinataria fuere extranjera. Cuando el envío sea con destino a una persona física, la inmovilización será de setenta y dos horas a noventa y seis horas, tratándose de nacionales o extranjeros respectivamente. En el mismo momento, la medida se comunicará a la Fiscalía y al Banco Central del Uruguay a los efectos pertinentes. Vencido dicho plazo sin orden de Fiscalía para que la inmovilización sea definitiva hasta la resolución de la investigación, cesará la medida.

Lo dispuesto en el presente literal respecto a inmovilizaciones de fondos será sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales.



Artículo 61. (Declaraciones voluntarias del imputado ante la Policía. Lectura de derechos).

61.1 La autoridad administrativa podrá interrogar autónomamente al imputado informándole previamente de sus derechos, a los efectos de constatar su identidad y para realizar averiguaciones, investigar, obtener evidencias y aclarar el presunto delito. Atento a lo que resulte de las averiguaciones, investigación y las declaraciones voluntarias del imputado, se procederá a ponerlo a disposición para que declare ante el fiscal.

61.2 La lectura de derechos es previa y preceptiva. Debe incluir, como mínimo, las siguientes referencias:

- a) derecho a ser tratado como inocente mientras no se establezca su responsabilidad,
- b) derecho a guardar silencio y a no declarar en su contra,
- c) derecho a ser informado de los hechos que se le imputan,
- d) derecho a comunicar inmediatamente su situación a sus familiares, allegados, así como a un abogado.
- e) derecho a la libre elección de un abogado o, en su defecto, a que el Estado le proporcione uno.

Artículo 62 (Protección de identidad).

Los funcionarios de la Policía Nacional, la Prefectura Nacional Naval, la Policía Aérea Nacional, las Fuerzas Armadas en "zonas fronterizas" (Ley N° 19.677, de 26 de octubre de 2018, modificativas y complementarias) y todo otro que cumpla funciones de policía en sus respectivos ámbitos de competencia, no podrán informar públicamente acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encuentren o puedan resultar vinculadas a la investigación de un hecho presuntamente delictivo, salvo autorización expresa del fiscal competente, y sin perjuicio de lo dispuesto en lo pertinente por el artículo 4 del presente Código.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 64 (Derechos y garantías del imputado).

Todo imputado podrá hacer valer hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren la Constitución de la República y las leyes.

Entre otros, tendrá derecho a:

- a) no ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; debiéndose garantizar por parte de la autoridad aprehensora condiciones dignas de detención incluyendo, entre otras, alimentación, abrigo y acceso a prestaciones sanitarias;
- b) designar libremente defensor de su confianza desde la primera actuación de la fiscalía y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dicte. Si no lo tuviera, será asistido por un defensor público en la forma que establece la normativa vigente;
- c) acceder a un juez de garantía conforme lo previsto en el presente Código;
- d) que se le informe de manera específica, clara, comprensible, acerca de los hechos que se le imputan y los derechos que le otorgan la Constitución de la República y las leyes, de modo que se cuente, en igualdad de condiciones, con un plazo razonable y suficiente para el ejercicio efectivo de su derecho de defensa;
- e) recolectar evidencias y ofrecer pruebas. Sin perjuicio de solicitar al fiscal o al juez de garantía las diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulan;
- f) acceder y controlar la evidencia recolectada por la fiscalía y, en su caso, por la víctima, según lo previsto en este Código;
- g) solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual deberá concurrir con su abogado con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación;
- h) conocer el contenido de la investigación, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada reservada y solo por el tiempo que dure esa reserva, de acuerdo con las normas que regulen la indagatoria preliminar;

- 
- i) solicitar el sobreseimiento de la causa y recurrir contra la resolución que rechace la petición, en ambos casos mediante intervención de su defensor;
 - j) a no autoincriminarse y a guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad;
 - k) negarse a prestar juramento o promesa de decir la verdad;
 - l) que no se utilicen, en su contra, sus manifestaciones o las de su defensa como parte de las negociaciones realizadas para llegar a eventuales acuerdos cuando estos no llegaran a concretarse;
 - m) no ser juzgado en ausencia.

Artículo 66 (Reglas sobre la declaración del imputado).

66.1 El tribunal interrogará al imputado, en la primera oportunidad, sobre su nombre y demás datos personales para su identificación. La duda, error o falsedad sobre los datos obtenidos no retardarán ni suspenderán el desarrollo de la audiencia cuando sea cierta la individualización del imputado.

66.2 Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas, el imputado podrá hacer nuevas declaraciones y aun solicitar al juez que se le reciba para ello en audiencia no prevista especialmente en este Código, estándose a lo que resuelva el magistrado. A dicha audiencia deberán concurrir todas las partes. Si la declaración del imputado versara sobre los hechos objeto de investigación se aplicarán las reglas correspondientes al examen y contraexamen.

66.3 El tribunal se limitará a exhortarlo a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen, sin perjuicio de su derecho a no declarar.

66.4 Si el imputado no conoce el idioma español o si es sordo, mudo o sordomudo, el juez dispondrá en tales casos la utilización de peritos intérpretes reconocidos y la formulación de las preguntas y respuestas por escrito, cuando fuere necesario. El juez podrá autorizar también cualquier sistema de comunicación que se estime adecuado.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 71 (Derechos y deberes de la defensa).

71.1 La defensa podrá ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, a menos que ésta expresamente reserve su ejercicio exclusivo a este último.

71.2 El ejercicio de la defensa es un derecho y un deber del abogado que acepta el cargo y abarcará las etapas de investigación o indagatoria, conocimiento y ejecución.

71.3 La defensa actuará en el proceso como parte formal en interés del imputado, con todos los derechos y atribuciones de esa calidad.

71.4 La defensa tiene derecho a tomar conocimiento de todas las actuaciones que se hayan cumplido o que se estén cumpliendo en el proceso, desde la indagatoria preliminar y en un plano de absoluta igualdad procesal respecto de la fiscalía. Esto incluye el acceso al legajo o carpeta fiscal, y en su caso de la víctima a los efectos del descubrimiento y en los términos previstos por las disposiciones del presente Código. El juez, bajo su más seria responsabilidad funcional, adoptará las medidas necesarias para preservar y hacer cumplir lo dispuesto en el presente ordinal, sin perjuicio de las medidas urgentes y reservadas.

71.5 Todo abogado tiene derecho a requerir del funcionario encargado de cualquier lugar de detención, que le informe por escrito y de inmediato, si una persona está o no está detenida en ese establecimiento.

El ejercicio de este derecho no condiciona en modo alguno el ejercicio de la acción de habeas corpus.

71.6 La defensa tiene derecho a solicitar se le brinde por escrito y firmada una minuta, hoja de encargo o con indicaciones de parte del imputado.

71.7 La defensa tiene derecho a la protección de las comunicaciones con el imputado y a ser amparada por el secreto profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del presente Código y en leyes especiales.

Artículo 73 (Defensa conjunta).

73.1 La defensa de cada imputado podrá ser ejercida por más de un abogado. En este caso deberán constituir sus respectivos domicilios procesales electrónicos y un único domicilio procesal físico en el radio correspondiente al tribunal en el que comparecen. En todo tiempo podrán actuar en el proceso conjunta o separadamente.

73.2 Todo acto procesal realizado por un defensor será eficaz respecto del otro integrante de la defensa conjunta.

Artículo 75 (Efectos de la ausencia del defensor).

La ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exija expresamente su participación, acarreará su nulidad, sin perjuicio del eventual ejercicio de las facultades disciplinarias respecto de los defensores, en cuanto corresponda.

Artículo 76 (Renuncia o abandono de la defensa).

76.1 La renuncia formal del defensor no suspenderá el proceso, ni lo liberará del deber de realizar todos los actos que sean necesarios para salvaguardar los derechos del imputado y evitar su indefensión.

76.2 El tribunal notificará al imputado y le intimará la designación de nuevo defensor, concediéndole para ello un plazo de hasta cinco días hábiles bajo apercibimiento de designarle defensor público. Operado el apercibimiento, el imputado no podrá renunciar ni negar intervención a la defensa pública.

76.3 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 75 del presente Código, en los incisos precedentes, y siempre y cuando el estado del proceso lo permita, la nueva defensa podrá solicitar al juez o tribunal competente la suspensión del proceso o prórroga de audiencia, de manera absolutamente excepcional y debidamente fundada, con la finalidad de no afectar las garantías fundamentales del imputado.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 79 (La víctima).

79.1 Se considera víctima a la persona ofendida por el delito.

79.2 Al momento de formular instancia o denunciar el hecho, la víctima o sus representantes (artículo 80) podrá manifestar su intención de participar en el proceso penal, con los derechos y facultades que este Código le asigna.

La víctima podrá manifestar su intención de participar en el proceso penal durante todo el transcurso del mismo, pero tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

79.3 En la primera oportunidad procesal en que comparezca, la víctima o sus representantes (artículo 80), deberá proporcionar sus datos identificatorios, constituir domicilio dentro del radio del juzgado, comunicando los cambios sucesivos y designar abogado patrocinante.

Un mismo abogado patrocinante podrá asumir la defensa de más de una víctima, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 74 para la defensa común.

La víctima, o sus representantes (artículo 80), podrán conferir, en cualquier momento y por escrito o dejando consignado en acta, la representación al abogado patrocinante.

Asimismo, podrán actuar representados por apoderado abogado, constituido en escritura pública, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales. La realización de actos de disposición requerirá el otorgamiento de facultades expresas.

Artículo 80 (Representantes de la víctima y legitimados para el ejercicio de sus derechos).

80.1 En la indagatoria y juzgamiento de delitos en los que haya ocurrido la muerte de la víctima, o en los casos en que esta, siendo legalmente capaz, no pueda ejercer por sí los derechos que este Código le otorga, podrán comparecer las siguientes personas, quienes ejercerán como suyos el derecho e interés que hubieran correspondido a la víctima fallecida o, en su caso, actuarán en su representación:

- a) los padres, conjunta o separadamente por sus hijos sometidos a patria potestad, o solteros o divorciados o viudos, no unidos en concubinato, que no tuvieran, a su vez, hijos mayores de edad;
- b) el cónyuge, si no estaba separado voluntariamente de la víctima al momento del delito; el concubino; los hijos mayores de edad;
- c) los hermanos;
- d) el tutor, curador o guardador;
- e) los abuelos;
- f) los allegados que cohabitaban con la víctima o mantenían con ella una forma de vida en común.

Los niños, niñas y adolescentes, así como aquellas personas a las que se le han impuesto medidas de tutela en el marco o como resultado de un proceso de declaración de incapacidad, comparecerán por intermedio de sus representantes legales o curadores. A quienes carezcan de los mismos o, por motivos fundados, se entienda que sus intereses son contradictorios o independientes con sus representantes, el juez les podrá designar otra persona que los represente a los efectos de este proceso, sin perjuicio de la asistencia letrada. Quedan inhabilitados para la representación, aquellos que fueran investigados por su presunta responsabilidad en el delito.

80.2 A efectos de su intervención en el procedimiento, la enunciación precedente constituye un orden de prelación, de manera que la actuación de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las nombradas a continuación en la misma categoría, así como a las comprendidas en las categorías siguientes.

80.3 Cuando comparezcan varias personas de una misma categoría deberán actuar conjuntamente; cuando así no lo hicieran, las partes en forma fundada podrán solicitar al juez que intime el nombramiento de procurador común y, en defecto de esa designación por los representantes de la víctima, lo nombrará el juez. La providencia que haga el nombramiento o su testimonio expedido en forma servirán, por sí solos, para justificar la personería del procurador común.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Las cuestiones que se susciten por la aplicación de las disposiciones precedentes se tramitarán por la vía incidental y no suspenderán el curso del proceso principal. Contra las providencias que se dicten en el curso del incidente y aun contra la sentencia que le ponga fin, no cabrá otro recurso que el de reposición.

80.4 Si hubiere varias víctimas, los plazos serán comunes a todas ellas.

Artículo 81 (Derechos y facultades de la víctima).

81.1 La víctima del delito tendrá los derechos que le reconoce este Código, sin perjuicio de los deberes que, para la defensa del interés de aquella, se imponen al fiscal.

81.2 La víctima del delito podrá intervenir en el proceso penal conforme a lo establecido en este Código y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

- a) A tomar conocimiento de la totalidad de las actuaciones cumplidas desde el inicio de la indagatoria preliminar, sin perjuicio de la facultad del fiscal de disponer que las mismas se mantengan en reserva cuando ello sea necesario para asegurar la eficacia de la investigación (artículo 259.3 de este Código).
- b) A intervenir en el proceso y ser oída en los términos previstos en este Código.
- c) A proponer diligencias para el esclarecimiento de los hechos durante la indagatoria preliminar (artículo 260), a recolectar evidencias, así como para ofrecer prueba, en las ocasiones previstas por el Código.

En particular, la víctima podrá ofrecer prueba en las siguientes oportunidades:

- 1) En los supuestos de prueba anticipada previsto por el Código o en leyes especiales.
- 2) En el proceso ordinario, al evacuar el traslado de la acusación previsto en el artículo 128.
- 3) En las oportunidades en que se pueda ofrecer prueba nueva y prueba sobre prueba, cumpliendo en lo pertinente con los requisitos previstos en este Código.

- 4) En segunda instancia, para aquellos casos en que estuviese legitimada para apelar, en los términos del artículo 367 del Código, en lo pertinente.
- d) En todas las etapas de investigación y del procedimiento probatorio, la víctima tendrá los mismos derechos que las partes, sin perjuicio del respeto al principio de igualdad y el derecho de defensa del imputado. En estos supuestos, la víctima no podrá contradecir la teoría del caso de fiscalía.
- e) A solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o agresiones contra ella, sus familiares o sus allegados. Deberá constar el consentimiento expreso de la víctima en los casos excepcionales en que así se exija como, por ejemplo, para ser usuaria del programa de monitoreo electrónico o para que se le dispongan medidas de custodia personal.
- f) A solicitar medidas cautelares sobre los bienes del imputado o relacionados con el delito.
- g) A que se adopten todas las medidas necesarias para evitar la victimización secundaria; esto es, prevenir o mitigar toda consecuencia negativa que la investigación o el proceso penal puedan suponer.
- h) A ser oída por el tribunal antes que dicte resolución sobre el pedido de sobreseimiento u otra determinación que ponga fin al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de este Código.
- i) A impugnar las resoluciones judiciales que le afecten directamente.
- j) A celebrar acuerdos reparatorios, así como a beneficiarse de las condenas pecuniarias previstas en leyes especiales.

81.3 En caso de víctimas carentes de recursos, tendrán derecho a contar con asistencia jurídica gratuita de las instituciones públicas o privadas que presten ese servicio, conforme los requisitos previstos en sus respectivas reglamentaciones.

Artículo 81 bis (Notificación a la víctima).

Siempre que se disponga la libertad de una persona sujeta a proceso por alguno de los siguientes delitos: los previstos en el Código Penal artículos 277 BIS, 280

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

a 280 QUINQUIES, violación (artículo 272), abuso sexual (artículo 272 BIS), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER), atentado violento al pudor (artículo 273), abuso sexual sin contacto corporal (artículo 273 BIS), corrupción (artículo 274), privación de libertad (artículo 281), homicidio doloso y sus agravantes (artículos 310, 311 y 312), lesiones graves o gravísimas (artículos 317 y 318), rapiña con privación de libertad (artículo 344 BIS), extorsión (artículo 345) y secuestro (artículo 346), los delitos definidos en el artículo 4° de la Ley N° 19.643, de 20 de julio de 2018, delitos previstos en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008 y delitos de lesa humanidad, previstos en la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006, el tribunal competente debe notificar dicha resolución a la víctima o en su caso a sus causahabientes con una antelación mínima de cinco días.

Esta disposición no será aplicable en los casos en que la libertad deba hacerse efectiva de inmediato. En estos supuestos se dispondrá la libertad, y la notificación concomitante a la víctima con la mayor celeridad posible.

La notificación a la víctima se hará en su domicilio constituido. En caso que no lo hubiera, se la notificará en su domicilio o residencia real, y en caso que este no se conociera, o no lo tuviera, en el último que surja del sistema de gestión de seguridad pública.

Artículo 82 (Pretensión penal).

La pretensión penal es pública. Su ejercicio corresponde al Ministerio Público y es necesario, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 83 (Cuestiones previas).

Si el ejercicio de la pretensión penal estuviere condicionado por la Constitución de la República o la ley a la previa realización de cierta actividad o la resolución judicial o administrativa de una cuestión determinada, no se efectuarán actuaciones judiciales con respecto a la persona a que refiere la condición mientras subsista el impedimento, sin perjuicio de la práctica de las medidas

indispensables para la conservación de la prueba practicada en la forma y con las garantías previstas en este Código.

Artículo 86 (Legitimados para instar).

Cuando el ofendido no pudiere actuar por sí, estarán legitimadas para instar al Ministerio Público al ejercicio de la pretensión penal las personas indicadas en el artículo 80 de este Código.

Artículo 98 (Facultades de no iniciar y de dar por terminada la investigación).

98.1 El fiscal podrá abstenerse de toda investigación, o dar por terminada una investigación ya iniciada, si los hechos relatados en la denuncia no constituyen delito, si los antecedentes y datos suministrados indican que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado, o si las actuaciones cumplidas no hubieren producido resultados que permitan la continuación útil de la indagatoria. La resolución de no investigar o de dar por terminada la investigación será siempre fundada, y se comunicará al denunciante, y en su caso a la víctima que hubiere comparecido o estuviere identificada.

98.2 El denunciante o la víctima podrá solicitar al tribunal que ordene el reexamen del caso por el fiscal subrogante, dentro de los treinta días de haber sido notificado.

98.3 Si oídos el peticionante, el imputado en caso de que asista a dicha audiencia, y el fiscal actuante, el tribunal considerare que los hechos denunciados pudieran constituir delito, que la presunta responsabilidad penal del imputado pudiera no encontrarse extinguida o que es posible continuar útilmente la indagatoria, ordenará en la misma audiencia y sin más trámite el reexamen del caso por el fiscal subrogante, para su conocimiento. El fiscal actuante hasta ese momento quedará inhibido de seguir entendiendo en el asunto.

98.4 Las actuaciones se remitirán al fiscal subrogante, quien dispondrá de un plazo de veinte días para expedirse ordenando el comienzo o la continuación de la indagatoria, o reiterando la negativa a hacerlo. La decisión del fiscal



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

subrogante concluirá la cuestión y se comunicará al tribunal y al peticionante que solicitó el reexamen del caso.

98.5 Las resoluciones judiciales relativas al reexamen no serán apelables.

Artículo 99 (Nuevos hechos o evidencias).

Aunque hubiese resuelto no iniciar o dar por terminada la investigación de un caso de conformidad con las disposiciones de este Código, el fiscal podrá siempre iniciarla o continuarla, si se produjeran nuevos hechos o se aportaren nuevas evidencias que lo justifiquen.

Artículo 100 (Principio de oportunidad).

100.1 El fiscal podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de delitos de escasa entidad que no comprometan gravemente el interés público, a menos que la pena mínima supere los veinticuatro meses de privación de libertad, o que hayan sido presumiblemente cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;
- b) si se trata de delito culposos que haya irrogado al imputado una grave aflicción, cuyos efectos puedan considerarse mayores a los que derivan de la aplicación de una pena;
- c) si hubieren transcurrido cuatro años de la comisión del hecho y se presuma que no haya de resultar pena de penitenciaría, no concurriendo alguna de las causas que suspenden o interrumpen la prescripción.

100.2 La decisión del fiscal de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada se adoptará siempre por resolución fundada y se notificará a la víctima.

100.3 La víctima podrá solicitar al tribunal que ordene el reexamen del caso por el fiscal subrogante, dentro de los treinta días de la notificación.

100.4 Si oídos el peticionante, el imputado en caso de que asista a dicha audiencia, y el fiscal actuante, el tribunal considerare que existen elementos suficientes para iniciar la persecución penal o retomar la ya iniciada, ordenará en

la misma audiencia y sin más trámite el reexamen del caso por el fiscal subrogante, para su conocimiento. El fiscal actuante hasta ese momento quedará inhibido de seguir entendiendo en el asunto.

100.5 Las actuaciones se remitirán al fiscal subrogante, quien dispondrá de un plazo de veinte días para expedirse. La decisión del fiscal subrogante concluirá la cuestión y se comunicará al tribunal y al peticionante que solicitó el reexamen del caso.

100.6 El fiscal no podrá aplicar este principio en caso de que el imputado hubiere sido beneficiado con su aplicación, dentro de los tres años anteriores.

100.7 Las resoluciones judiciales relativas al principio de oportunidad no serán apelables.

Artículo 101 (Pretensiones civiles).

Las pretensiones civiles o, en general, no penales, no podrán ejercerse en sede penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el proceso penal se podrán adoptar medidas cautelares sobre bienes, celebrar acuerdos reparatorios y dictar condenas pecuniarias en los casos en que así se prevea expresamente por el Código o leyes especiales.

Artículo 102 (Facultades de los sujetos de la pretensión civil).

La prohibición precedente no obsta al ejercicio de las facultades procesales que este Código reconoce a la víctima y, excepcionalmente, al tercero civilmente responsable.

Artículo 103 (Ejercicio separado de la pretensión civil y la pretensión penal).

La pretensión civil, y en general no penal, y la pretensión penal que se funden en el mismo hecho ilícito, deberán ejercitarse separada e independientemente en las sedes respectivas.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 105 (Actuaciones trasladadas entre procesos penales y no penales. Recurso de revisión).

105.1 Se admite el traslado de actuaciones entre procesos penales y no penales, regulándose en lo pertinente por lo dispuesto en el artículo 145 del presente Código y demás disposiciones de la legislación vigente.

105.2 Podrá interponerse igualmente en uno de ellos y en mérito a las resultancias del otro, el recurso de revisión civil o penal, que pudiere corresponder según el caso.

Artículo 106 (Remisión. Requerimiento de firma).

106.1 Se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Libro I, Título VI, Capítulo I, Secciones I, II, III y VI del Código General del Proceso, en lo pertinente, con las exclusiones y modificaciones que se expresan en el presente Código. En particular, no se aplican al proceso penal las disposiciones de los artículos 71.3, 71.4, 78, 84, 87 y 89 del Código General del Proceso.

106.2 Aclárase que en los supuestos en los cuales la ley procesal penal requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma electrónica (Ley N° 18.600, de 5 de noviembre de 2009). Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia.

106.3 En las audiencias registradas en audio o video, no será necesario que los comparecientes suscriban el acta resumida.

Artículo 107 (Implementación de la tecnología al proceso penal).

107.1 Deberá procurarse la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en la realización de los actos procesales, así como en el desarrollo de todas las actividades del proceso.

107.2 Se podrán utilizar sistemas de videoconferencia o medios técnicos de la comunicación de similares características para la realización de audiencias, en



casos excepcionales, cuando exista acuerdo de parte, o en otros supuestos previstos expresamente por este Código.

El juzgado o tribunal actuante, de oficio o previa solicitud, dispondrá la utilización de los referidos medios telemáticos y proveerá todo aquello que sea necesario a los efectos de que en las audiencias por videoconferencia se asegure la comunicación continua, multidireccional y simultánea entre todos los sujetos actuantes y el respeto de los principios del debido proceso y el derecho de defensa.

107.3 La Suprema Corte de Justicia reglamentará, en lo pertinente, lo previsto en el presente artículo. El Poder Judicial impulsará la implementación de herramientas tecnológicas de apoyo a la gestión e impulso del proceso que permitan agilizar y optimizar su tramitación, sin afectar las garantías del debido proceso.

Artículo 113 (Protección del estado de inocencia).

113.1 Toda persona tiene derecho a ser tratada como inocente, que se respete públicamente su estado de inocencia, y se adopten las medidas que sean pertinentes para su protección, aplicándose lo dispuesto por el artículo 4 del Código, pudiendo acudir a las vías procesales correspondientes para su tutela.

113.2 Lo previsto en el presente artículo no aplica a los medios de comunicación que se continuarán rigiendo por la legislación especial en la materia.

113.3 Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, toda persona a la que un medio de comunicación haya atribuido la calidad de imputada en un proceso penal, tiene derecho a que se publique gratuitamente en nota de similares características, información relativa a su sobreseimiento, absolución o clausura del proceso, cualquiera fuera la razón de la misma. Si el medio de información se negare a ello, el interesado podrá acudir al procedimiento establecido en la ley para el ejercicio del derecho de rectificación o de respuesta.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 116 (Forma de las notificaciones).

116.1 Las notificaciones de las providencias judiciales salvo las que sean dictadas en audiencia, serán realizadas en los domicilios constituidos por las partes o en su defecto, en sus respectivos domicilios reales, cuando la ley no disponga especialmente otro modo de hacerlo, sin perjuicio de lo establecido sobre domicilio electrónico.

116.2 A los efectos de esta disposición, los despachos de los fiscales y de los defensores públicos se tendrán como sus respectivos domicilios procesales.

116.3 La sentencia definitiva se notificará a las partes con copia íntegra, autenticada por el actuario. Será notificada además al imputado en el establecimiento de reclusión o en su caso, en el domicilio real. Si ello no fuera posible, la diligencia se realizará en el domicilio constituido en autos por el defensor.

116.4 En las notificaciones, citaciones y demás comunicaciones, se procurará utilizar un lenguaje simple y claro. Las cédulas, cedulones o actas utilizadas para la comunicación -sea en formato electrónico o papel- se deberán diseñar de tal modo que se facilite su comprensión por sus destinatarios, particularmente en el caso de comunicaciones dirigidas directamente al imputado, testigos, personas en situación de vulnerabilidad. Lo dispuesto en el presente ordinal será reglamentado por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 119 (Forma y contenido de la sentencia definitiva).

119.1 La sentencia definitiva deberá consignar:

- a) la fecha, el lugar y el tribunal que lo dicta, la identificación de los autos, el nombre del o de los imputados, el delito por el cual se los acusa, el de los defensores que actúan en el juicio e identificación del representante de la Fiscalía General de la Nación;
- b) expresará a continuación por Resultandos, las actuaciones incorporadas al proceso relacionadas con las cuestiones a resolver, las pruebas que le sirvieron de fundamento, las conclusiones de la acusación y la defensa y finalmente,

debidamente articulados, los hechos que se tienen por ciertos y los que han sido probados;

c) determinará luego por Considerandos, el derecho a aplicar respecto de: la tipicidad de los hechos probados, la participación de los imputados, las circunstancias alteratorias de la pena y la modalidad concursal de los delitos.

119.2 La sentencia definitiva puede ser de absolución o de condena.

119.3 La sentencia de absolución examinará el mérito de la causa y destacará la falta de prueba o la existencia de causas de justificación, de inculpabilidad, de impunidad o de extinción del delito.

119.4 La sentencia de condena sólo podrá tener por acreditados los hechos contenidos en la acusación, expresará los fundamentos de la individualización de la pena y condenará a la que corresponda, no pudiendo el tribunal aplicar penas más graves a las requeridas.

También se pronunciará sobre la pena de confiscación y demás accesorias, así como respecto de la aplicación de medidas de seguridad, en su caso.

119.5 La sentencia que imponga medidas de seguridad curativas fundamentará la declaración de inimputabilidad y precisará el régimen de las mismas.

119.6 Dispondrá el destino de las cosas secuestradas y sujetas a confiscación.

119.7 La sentencia también se pronunciará, cuando corresponda, sobre todo aquello que exija la legislación especial, como ser, entre otros y según los casos, la eventual condena pecuniaria, el decomiso definitivo, la destrucción o la remisión de los bienes para instituciones u organismos determinados.

119.8 La sentencia absolutoria o la que dispone el sobreseimiento ordenará la libertad del imputado, la cesación de todas las medidas cautelares y que las cosas secuestradas sean devueltas a la persona de quien se obtuvieron.

119.9 No son admisibles fórmulas generales de fundamentación, sino que deberá hacerse una relación directa y concreta de los hechos del caso específico, exponiéndose además las razones que con referencia a los mismos justifican la decisión adoptada. La motivación dará cuenta de la actividad de valoración de la prueba, señalando lo que aporta cada medio de prueba por

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

separado y en su conjunto. Se indicarán tanto los hechos probados como aquellos que se tienen por no probados, en particular cuando hubiesen sido alegados por la defensa como descargo.

119.10 Esta disposición se aplicará, en lo pertinente, en el caso de sentencias dictadas en el proceso abreviado.

Artículo 120 (Principio de congruencia).

120.1 El imputado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación. La sentencia no podrá imponer pena ni medida de seguridad sin previa petición fiscal, ni superar el límite de la pena o medida requerida por la fiscalía.

120.2 Si por error manifiesto la pena requerida es ilegal, el juez procederá igualmente al dictado de sentencia y si resultare de condena, impondrá la pena dentro de los márgenes legales, poniendo en conocimiento del hecho al jerarca de la Fiscalía General de la Nación.

120.3 Si el fiscal incurre en error al calificar los hechos y, en virtud de ese error, se requiere una pena o medida inferior o distinta a la prevista en la ley, no se aplicará lo previsto en el ordinal anterior como error manifiesto.

120.4 Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los errores del fiscal serán valorados en vía administrativa.

120.5 La aplicación de lo dispuesto precedentemente no podrá afectar el derecho de defensa.

Artículo 127 (De la acusación).

127.1 Vencido el plazo de la investigación o su eventual prórroga o prórrogas (artículo 265), se deberá presentar la acusación por escrito dentro del plazo de treinta días.

Dicho plazo comenzará a computarse a partir del primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo de la investigación o su eventual prórroga o prórrogas.

Transcurrido el plazo para acusar sin que se hubiere deducido acusación, el juez, de oficio o a solicitud de parte según los casos, dispondrá un plazo de tres días para deducir acusación. Vencido este plazo se decretará el sobreseimiento. La omisión en la presentación de la acusación será comunicada a la Fiscalía General de la Nación.

127.2 La acusación se ajustará formalmente a las reglas prescriptas para la sentencia en lo pertinente, se presentará por escrito y deberá contener:

- a) los datos que sirvan para identificar al imputado y su defensor;
- b) la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho o hechos que se le atribuyen al imputado;
- c) los fundamentos de la imputación, con expresión de los medios de prueba que lo motivan;
- d) la expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida al imputado;
- e) el ofrecimiento de la prueba para el juicio, la que de ser admitida de acuerdo con el artículo 268 de este Código, será incorporada en la oportunidad procesal pertinente de acuerdo con el artículo 270 de este Código;
- f) las circunstancias alteratorias concurrentes y el requerimiento de pena estimado y en su caso, las medidas de seguridad que correspondieren;
- g) todo aquello que sea exigido por la legislación especial, como ser la solicitud de remisión de sustancias o armas para su destrucción por los organismos competentes.

127.3 La acusación sólo podrá referirse a los hechos y personas sobre las que se formalizó la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

Artículo 128 (Traslado de la acusación a la víctima y a la defensa. Contestación).

128.1 Luego de presentada la acusación por la fiscalía, se le dará traslado por el plazo de treinta días a la víctima que para ese momento hubiese manifestado interés de participar en el proceso. Si hubiere varias víctimas el plazo para

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

evacuar el traslado será común a todas ellas. En este plazo la víctima ofrecerá prueba.

128.2 Recibida la acusación, evacuado el traslado por la víctima o vencido el plazo, se emplazará al imputado y su defensor confiriéndole traslado tanto de la acusación como del escrito que eventualmente hubiere presentado la víctima.

128.3 El acusado y su defensor tendrán un plazo de treinta días para contestar y ofrecer la prueba que pretende producir en juicio oral. También se podrán plantear cuestiones previas, excepciones, nulidades procesales, sin perjuicio de hacerlo, además, y sin que opere preclusión a este respecto, en la audiencia de control de acusación.

En los casos en que estas cuestiones se planteen en el escrito de contestación de acusación, no se dará nuevo traslado. Esto sin perjuicio del derecho de acceso y consulta de las actuaciones que tengan los restantes sujetos del proceso. Sobre las cuestiones mencionadas en el inciso anterior se estará al trámite de la audiencia de control de acusación, donde se debatirán y se resolverán.

La no presentación del acusado o su defensa dentro de ese plazo no implica admisión alguna. Si hubiere varios acusados con diversos defensores, el plazo para evacuar el traslado será común a todos ellos. La contestación de la defensa deberá ajustarse formalmente y en lo pertinente a las mismas reglas que rigen la acusación.

Artículo 129 (Pedido de sobreseimiento).

129.1 La fiscalía, en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia ejecutoriada, podrá desistir del ejercicio de la pretensión penal solicitando el sobreseimiento por alguno de los fundamentos previstos en el artículo siguiente.

129.2 Previo a resolver, el tribunal oír a la víctima en los términos que a continuación se establecen:

a) si el pedido es formulado fuera de audiencia y la víctima hubiera comparecido durante el proceso, se le dará traslado personal por seis días;

b) si el pedido es formulado en audiencia y la víctima estuviera participando, previo traslado, lo evacuará en el momento. Si no estuviere presente en la audiencia, aunque hubiera participado con anterioridad, no se le conferirá traslado.

129.3 Si la víctima no se opone, el tribunal deberá decretar el sobreseimiento sin más trámite, mediante auto fundado exclusivamente en la solicitud del fiscal y en la no oposición de la víctima. Si existe oposición, el juez podrá:

- a) desestimarla, decretando el sobreseimiento pedido por el fiscal;
- b) acogerla, disponiendo en ese caso el reexamen del caso por el fiscal subrogante.

129.4 El fiscal subrogante dispondrá de un plazo de veinte días para expedirse, reiterando el pedido de sobreseimiento o continuando con el proceso según su estado.

129.5 Si el fiscal subrogante reitera el pedido de sobreseimiento, el juez lo decretará sin más trámite. La sentencia se notificará a las partes, a la víctima y al jerarca de la Fiscalía General de la Nación.

129.6 A efectos de debatir las cuestiones previstas en el presente artículo, se podrá prorrogar la audiencia cuando sea pertinente.

La sentencia que disponga el sobreseimiento será inapelable por la víctima.

Artículo 131 (Sobreseimiento a pedido de la defensa).

131.1 La defensa podrá pedir al tribunal el sobreseimiento del imputado por cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior y en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia ejecutoriada.

131.2 El incidente, fuera de audiencia o en audiencia según el caso, se sustanciará con la víctima que hubiere comparecido y con el fiscal.

131.3 Si el fiscal no se opone al sobreseimiento, el juez deberá decretarlo.

131.4 Si el pedido de sobreseimiento formulado por la defensa fuera denegado, esta no podrá volver a plantearlo, salvo que alegare hechos no conocidos al

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

tiempo de formular la primera solicitud u ofreciere nueva evidencia o nuevos medios de prueba.

131.5 A efectos de debatir las cuestiones previstas en el presente artículo, se podrá prorrogar la audiencia cuando sea pertinente.

La sentencia que disponga el sobreseimiento será inapelable por la víctima.

Artículo 135 (Publicidad).

135.1 Las audiencias que se celebren antes de la formalización no serán públicas, salvo disposición legal en contrario.

135.2 La audiencia de formalización y posteriores serán públicas, salvo que el tribunal decida lo contrario por alguno de los siguientes motivos:

- a) por consideraciones de orden moral, de orden público o de seguridad;
- b) cuando medien razones especiales para preservar la privacidad y/o dignidad de las personas intervinientes en el proceso;
- c) cuando por las circunstancias especiales del caso, la publicidad de la audiencia pudiere perjudicar a los intereses de la justicia o comprometer un secreto protegido por la ley.

135.3 En las audiencias públicas sólo se autorizará la captura o registro de imágenes fijas, video o audio cuando así lo indique el juez o tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, estará permitido el uso de los artículos necesarios para tomar nota de lo acontecido.

La transmisión oficial de audiencias será reglamentada por la Suprema Corte de Justicia. En dicha reglamentación se considerará especialmente la necesidad de preservar la seguridad de los sujetos que intervienen en las audiencias. Se deberán tomar los recaudos técnicos pertinentes para que en dichas transmisiones no se habilite la realización de comentarios a los videos de las audiencias.

135.4 Contra la decisión del tribunal relativa a la publicidad de las audiencias sólo cabrá el recurso de reposición.

Artículo 140 (Actividad probatoria).

140.1 Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para el caso por cualquier medio de prueba conforme lo regulado por la Constitución de la República, los Tratados y demás instrumentos internacionales aprobados y ratificados por nuestro país, por este Código y por leyes especiales.

140.2 Corresponde a la fiscalía ofrecer, en las oportunidades que para ello prevé el Código, la prueba que sea necesaria a efectos de acreditar la responsabilidad penal del imputado, así como las circunstancias alteratorias concurrentes. El imputado no tiene la carga de probar su inocencia.

140.3 Las pruebas se admiten a solicitud de la fiscalía, la defensa y la víctima. Corresponde al juez o tribunal decidir acerca de su admisibilidad, conforme las reglas previstas en el Código.

Sólo podrá rechazarse la prueba, en las oportunidades previstas específicamente para ello, cuando ésta resulte inadmisibile, ilícita, manifiestamente impertinente, manifiestamente inconducente, manifiestamente dilatoria, o manifiestamente sobreabundante o innecesaria.

140.4 No se admitirán como medio de prueba, ni se las podrá utilizar de modo alguno, las misivas y otras comunicaciones del imputado con su defensor y con personas amparadas por secreto profesional. Esta excepción no rige si dichas personas son también imputadas, ni cuando aquellas son medios para la preparación, ejecución o encubrimiento del delito.

140.5 Podrán admitirse otros medios de prueba no previstos expresamente. Se aplicarán analógicamente las disposiciones que disciplinan a los medios de prueba expresamente previstos y las reglas de evidencia, en lo pertinente.

140.6 Para el diligenciamiento o incorporación de las pruebas al proceso se estará a lo que disponga el tribunal o a lo que acuerden las partes y, eventualmente, la víctima, con el control del tribunal.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 142 (Estándar de prueba)

142.1 No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que resulte acreditada la existencia del delito y la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. Siempre que no se llegue a ese estándar de prueba se deberá absolver al imputado.

142.2 La prueba de la responsabilidad le corresponde siempre a la fiscalía.

142.3 Estas disposiciones no se aplicarán al proceso abreviado, el que se regirá por lo dispuesto en el Título II del Libro II de este Código.

Artículo 143 (Valoración de la prueba).

143.1 Las pruebas serán valoradas racionalmente, por separado y en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

143.2 El tribunal indicará concretamente lo que aporta cada medio de prueba, señalando el o los medios de prueba que constituyan el fundamento principal de su decisión (artículo 119).

143.3 Los jueces explicitarán las razones que sustentan la afirmación base o indicio, el enlace lógico, normativo o fruto de las reglas de la experiencia o generalizaciones empíricas de calidad, y su consecuencia o conclusión probatoria.

Artículo 144 (Evidencias).

Las técnicas o actividades de investigación y recolección de evidencias se ajustarán a lo dispuesto en el presente Código, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, así como en la normativa que rige los procedimientos policiales.

Se podrán admitir otras técnicas de investigación o recolección de evidencias distintas a las previstas expresamente, aplicándose analógicamente y en lo pertinente las disposiciones que disciplinan aquellas expresamente previstas.

Conforme lo previsto en las disposiciones generales, aquellas actuaciones que afecten el ejercicio de derechos fundamentales requerirán de autorización

judicial previa. En estos casos, la resolución necesariamente deberá ser fundada, ponderando expresamente la necesidad y proporcionalidad de la medida respecto de la restricción al ejercicio del derecho limitado. No se admitirán fórmulas genéricas de fundamentación respecto de estos requisitos.

La recolección de evidencias se sujetará a las siguientes reglas:

- a) La recolección de evidencias estará a cargo de la Fiscalía, que actuará bajo los principios de objetividad y buena fe. Los fiscales recolectarán u ordenarán recolectar tanto la evidencia de cargo como la de descargo, practicarán u ordenarán practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo acerca de las circunstancias que permitan corroborar la imputación, sino también sobre todo aquello que sea a favor de la persona investigada y que sea útil para eximir o atenuar su responsabilidad.
- b) La víctima podrá recolectar evidencias, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 81.2
- c) El imputado y su defensa podrán recolectar sus propias evidencias probatorias y recurrirán a la Fiscalía solo si fuese necesaria su intervención. Para el diligenciamiento de aquellas evidencias que requieran la coacción del Estado, el defensor podrá solicitar al Juez la realización de las mismas sin noticia del fiscal y de la víctima.
- d) Los jueces no realizarán tareas de investigación o de recolección de evidencias de oficio.
- e) Las partes podrán acordar tener por admitidos ciertos hechos, en cuyo caso corresponderá al juez en la audiencia de control de acusación declararlo, dejando debida constancia en el auto de apertura a juicio.

Artículo 145 (Traslado de actuaciones procesales).

145.1 Las actuaciones practicadas válidamente en un proceso, nacional o extranjero, podrán trasladarse a otro y tendrán la eficacia inherente a su naturaleza.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

145.2 No se podrán trasladar actuaciones que contengan declaraciones testimoniales, dictámenes periciales o declaraciones de peritos.

145.3 Excepcionalmente se podrá admitir el traslado en los casos de testigos de identidad reservada o que exista peligro para la integridad o la vida de las personas que declaran; cuando se tratare de declaraciones de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental; cuando estuvieren ausentes del país; cuando se ignore su residencia o, cuando, en general, por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio.

145.4 No se podrán trasladar actuaciones que contengan declaraciones del imputado, salvo que medie conformidad expresa o tácita del mismo.

145.5 Quien pretenda trasladar actuaciones, al realizar el ofrecimiento tendrá que identificar aquellas concretas que pretende trasladar, así como a la persona que incorporará la prueba en oportunidad de celebrarse la audiencia de juicio.

Se deberán cumplir, además, todas las otras reglas relativas a la admisibilidad de la prueba.

145.6 No será necesario el traslado de actuaciones para demostrar o superar contradicciones o fuera indispensable para ayudar a recordar al testigo o perito, conforme lo dispuesto en el artículo 271.6 de este Código.

145.7 En caso de que la prueba hubiera sido obtenida en el extranjero mediante solicitud de cooperación jurídica internacional, a efectos de proceder a su traslado, deberá solicitarse la previa autorización de la autoridad competente extranjera que la hubiera diligenciado.

Artículo 153 (Testigos residentes fuera del lugar o en el extranjero).

153.1 Si el testigo no reside en el lugar o cerca de donde debe prestar su testimonio, se podrá comisionar la recepción de su declaración por exhorto u oficio al órgano competente de su residencia, siempre que sea difícil o gravosa su concurrencia. A tales efectos, podrá utilizarse el medio técnico más apropiado.

153.2 Sin embargo, si la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio lo requirieran, el testigo deberá comparecer a la audiencia que se señale.

153.3 Las declaraciones de testigos a través de sistemas de videoconferencias o similares se regularán, en lo pertinente, por lo previsto en el artículo 107 de este Código.

153.4 Si el testigo se hallare en el extranjero, se procederá conforme a lo dispuesto en las normas sobre cooperación judicial internacional de fuente convencional o, en su defecto, las normas de fuente nacional.

Artículo 158 (Reglas para el examen de los testigos).

158.1 Antes de comenzar la declaración, el juez advertirá al testigo de su deber de decir la verdad y lo instruirá acerca de las penas con que el Código Penal castiga el falso testimonio.

158.2 Se procederá a interrogar a cada testigo sobre lo siguiente:

- a) su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión u oficio y domicilio y si es extranjero, además los años de residencia en el país;
- b) si conoce al imputado y a los demás interesados en el resultado del proceso, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier clase y si tiene interés de cualquier orden en la causa;
- c) sobre todos los demás hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad con respecto a los hechos que son objeto del proceso;
- d) acerca de todas las circunstancias que sirvan para apreciar su credibilidad y especialmente sobre la razón de sus dichos.

158.3 La declaración de los testigos se sujetará a los interrogatorios que efectúen las partes y, en su caso, la víctima. Estos serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte. Cuando la víctima intervenga en el interrogatorio o contrainterrogatorio de un testigo, el juez tomará los recaudos para salvaguardar las garantías que hacen al debido proceso y el derecho de defensa del imputado. Finalmente, el tribunal

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

podrá formular preguntas aclaratorias a los testigos. Previa solicitud el tribunal podrá autorizar nuevo interrogatorio de los testigos que ya hubieren declarado en la audiencia.

158.4 El juez podrá rechazar cualquier pregunta que juzgue inconducente, innecesaria, dilatoria, sugestiva, capciosa, perjudicial o agravante para el testigo, así como dar por terminado el interrogatorio cuando lo considere del caso.

El testigo no podrá leer notas o apuntes a menos que el tribunal lo autorice.

158.5 Las partes podrán confrontar al testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos, sin tenerlo incorporado como prueba.

158.6 En el contrainterrogatorio en ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquéllas destinadas a coaccionar o a acosar ilegítimamente al testigo, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

En el contrainterrogatorio sí se admitirán las preguntas sugestivas o indicativas.

158.7 Asimismo, la parte que hubiere presentado a un testigo podrá ser autorizada por el tribunal a formular preguntas sugestivas o indicativas cuando al declarar el testigo mantenga una actitud evidentemente hostil para responder las preguntas que se le formulen.

Artículo 160 (Testigos niños, niñas o adolescentes menores de dieciocho años de edad).

160.1 El interrogatorio de los testigos niños, niñas o adolescentes menores de dieciocho años, será conducido por el tribunal sobre la base de las preguntas presentadas por el fiscal, la defensa y, eventualmente, la víctima. Podrá recurrirse al asesoramiento de un psicólogo forense u otro profesional especializado. A esos efectos, se considerará especialmente la capacitación referida en el artículo 125 inciso segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia. Por regla general no podrán ser interrogados directamente por las partes o la víctima.

160.2 A los efectos de contemplar sus derechos y brindar su testimonio en el proceso, deberán adoptarse una o más de las siguientes medidas:

- a) pantallas de cristal para ocultar al testigo del imputado u otros elementos que constituyan barrera física con el mismo efecto;
- b) prestar testimonio desde una sala adyacente al tribunal, o desde otra ubicación, a través de un circuito cerrado de televisión u otra tecnología con similar efecto;
- c) recepción en privado, excluyéndose al público y a los medios de prensa de la sala del tribunal;
- d) examen del testigo a través de un intermediario designado por el tribunal, con la función de ayudarlo a comprender el interrogatorio.

Esta medida será tomada especialmente en cuenta tratándose de niños y niñas menores de doce años de edad;

- e) presencia de un acompañante como apoyo emocional, mientras el testigo presta testimonio. Este puede ser cualquier adulto en quien él confíe, siempre que no sea parte, testigo u otro sujeto del proceso.

Artículo 163 (Testigos intimidados).

163.1 Cuando exista peligro grave para la persona, la libertad o los bienes del testigo o sus familiares, el tribunal podrá disponer una o más de las medidas previstas en el artículo 160 de este Código.

163.2 Asimismo, se podrá disponer la reserva de su identidad, de los demás datos personales y de cualquier otro elemento que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave. Sus datos filiatorios y toda otra circunstancia que permita identificarlo, quedarán depositados en dos sobres cerrados y lacrados, en cuyo reverso solamente se dejará constancia de la causa y del titular de la fiscalía interviniente. Uno de los sobres quedará en poder de este y el otro en poder del tribunal. Cuando se establezca esta medida, se dispondrá además la prohibición de divulgar de cualquier forma su identidad o de cualquier otro dato conducente a ella.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

163.3 Lo dispuesto en la legislación especial para protección de testigos será también aplicable, en lo pertinente, a los procesos penales regulados por el presente Código.

163.4 La declaración de los testigos en las condiciones previstas en los numerales anteriores, será valorada por el juez con criterio especialmente riguroso, considerando para su credibilidad el resto de los elementos probatorios y las circunstancias que determinaron su protección.

Artículo 164 (Declaración de la víctima).

164.1 Tratándose de víctimas de delitos sexuales, niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad física, mental o sensorial, la declaración será receptada por un funcionario especializado, capacitado conforme lo previsto en la reglamentación que a tales efectos disponga la Suprema Corte de Justicia, y sin la presencia de las partes, prohibiéndose cualquier tipo de confrontación o careo.

164.2 Se utilizará cualquier medio técnico que permita el adecuado control por las partes. Previo a la iniciación del acto, el juez debe hacer saber al funcionario especializado a cargo de la entrevista los puntos de interrogatorio propuestos por las partes, las características del hecho y el estado emocional de la víctima.

164.3 Se podrá prescindir de esta modalidad, previa opinión favorable de la víctima o su representante, si atendiendo a las circunstancias del caso, no se advierte ningún riesgo para aquella.

164.4 Salvo circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, la declaración de las víctimas de que trata el ordinal primero de este artículo, deberá ser recibida como prueba anticipada.

Artículo 166 (Prueba pericial).

166.1 La prueba pericial procede en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fueren

necesarios o convenientes conocimientos especiales de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

166.2 Los informes deberán emitirse atendiendo los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito.

166.3 Los peritos contratados por las partes tendrán derecho a cobrar honorarios salvo que actúen como funcionarios públicos en cumplimiento de su función. Si la designación fuera efectuada a solicitud de la fiscalía o de la defensa pública, los honorarios serán de cargo del Estado a través del órgano jerarca del solicitante. Se prohíbe la remuneración del perito sujeta a resultado.

166.4 La realización de pericias en niños, niñas y adolescentes se regulará, en lo pertinente, por lo previsto en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 167 (Interrogatorio y contrainterrogatorio de peritos).

167.1 El tribunal advertirá al perito de su deber de decir la verdad y lo instruirá acerca de las penas con que el Código Penal castiga la falsa exposición de peritos.

167.2 Los peritos serán interrogados en audiencia. No se admitirá la presentación por escrito de los informes, salvo en casos excepcionales y justificados en donde ello sea autorizado por el tribunal. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte. Cuando la víctima intervenga en el interrogatorio o contrainterrogatorio de un perito, el tribunal tomará los recaudos para salvaguardar las garantías que hacen al debido proceso y el derecho de defensa del imputado. Se aplicarán, en lo pertinente, las reglas previstas para la prueba testimonial.

167.3 El tribunal podrá formular preguntas al perito con el fin de aclarar sus dichos. Previa solicitud el tribunal podrá autorizar nuevo interrogatorio de los peritos que ya hubieren declarado en la audiencia.

167.4 Excepcionalmente, en el caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente del perito para comparecer, las pericias podrán introducirse mediante la

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

exposición que realice otro perito de la misma especialidad, preferentemente que forme parte de la misma institución del fallecido o incapacitado. De no ser posible, se podrá ofrecer una nueva pericia aplicándose en lo pertinente lo previsto para la prueba nueva.

Artículo 168 (Prueba documental).

168.1 Se podrá ofrecer como prueba todo tipo de documento. En caso de ser admitido, el documento se exhibirá, se le dará lectura, se acreditará y se incorporará al proceso mediante declaración.

No obstante, se podrá incorporar por exhibición y lectura de quien lo ofrece, sin declaración de un tercero, cuando la naturaleza estandarizada del documento lo imponga o en caso acuerdo de parte. Dicho acuerdo también podrá tener por objeto evitar la lectura del documento.

168.2 Quien tenga en su poder o bajo su custodia el documento está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa o prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

168.3 Todo documento redactado en idioma distinto del español, deberá estar traducido por traductor público o, según el caso, intérprete idóneo para ser incorporado al proceso.

168.4 Se podrá disponer el reconocimiento del documento por su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, así como por aquel que efectuó el registro. Podrán ser llamados también a reconocerlo personas distintas, en calidad de testigos.

168.5 En lo relativo a la autenticidad de los documentos públicos y la fe que de ellos emana, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones del derecho civil, salvo que el delito imputado consista en la falsedad material o ideológica del mismo. Para acreditar la autenticidad de los documentos públicos extranjeros se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa de fuente convencional o, en su defecto, nacional.

Artículo 169 (Prueba digital. Ofrecimiento).

Los documentos digitales, las fotografías digitales, las grabaciones, audios y videos, y en general la prueba digital, se podrán ofrecer como prueba.

Artículo 170 (Prueba digital. Diligenciamiento).

En caso de ser admitida, se exhibirá, se le dará lectura o se visualizará según corresponda, y se acreditará e incorporará al proceso mediante declaración o conforme se disponga por acuerdo de parte.

Artículo 171 (Prueba anticipada).

El fiscal, el defensor y la víctima o sus familiares en su caso, podrán solicitar el diligenciamiento de prueba en forma anticipada en los siguientes casos:

- a) declaración de testigos e informe de peritos, cuando exista motivo fundado para considerar que no podrá formularse en las audiencias del proceso por enfermedad u otro grave impedimento o cuando hayan sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesas de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente;
- b) declaración de testigos, cuando exista la probabilidad de que la espera a la realización de las audiencias del proceso, les cause un perjuicio severo o ponga en riesgo serio la calidad de la prueba testimonial;
- c) reconocimientos que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles;
- d) declaración de víctimas de delitos sexuales, niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho años, personas con discapacidad física, mental o sensorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de este Código;
- e) la declaración del colaborador, cuando sea de aplicación dicho instituto;
- f) el diligenciamiento de cualquier medio probatorio, cuando el transcurso del tiempo pudiese frustrar su realización o perjudicar su eficacia.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 172 (Procedimiento).

172.1 La parte que solicite el diligenciamiento de prueba anticipada deberá precisar su objeto y las razones de su importancia para el proceso, sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales respecto de la prueba anticipada. También indicará el nombre de las personas que deben intervenir en el acto y las circunstancias de su procedencia. No será necesaria la formalización de la investigación para solicitar y disponer el diligenciamiento de prueba anticipada.

172.2 El trámite se dispondrá con citación de la parte contraria, salvo que esa comunicación pueda frustrar la finalidad y eficacia de la medida.

En este último caso, una vez diligenciada la prueba se dará conocimiento de lo actuado a la contraparte, quien tendrá la oportunidad de completarla o de presentar contraprueba en la etapa procesal oportuna.

172.3 La prueba anticipada se diligenciará de conformidad con las reglas referidas al medio probatorio pertinente.

Artículo 173 (Impugnabilidad).

173.1 La parte contra quien se pide la medida podrá oponerse a la misma o solicitar su modificación o ampliación en el plazo de la citación.

173.2 La resolución que admite o deniegue la medida será susceptible de los recursos de reposición y apelación.

173.3 Cumplida la medida y notificada, si se hubiere dispuesto sin noticia, el agraviado podrá apelar conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 174 (Declaración de personas durante la investigación).

Se podrán tomar declaraciones a personas durante la investigación (artículos 261). La comparecencia del imputado ante el fiscal se regulará por lo dispuesto en los artículos 262 y 263 de este Código.

El fiscal podrá tomar declaraciones de personas distintas al imputado sin la presencia de éste o de su defensa. Será decisión del fiscal convocar a la defensa

del imputado a estas declaraciones, o darle acceso y control posterior a las mismas.

En caso que la defensa del imputado sea convocada a participar de la declaración de personas, será el fiscal quien determinará si se permiten realizar preguntas o intervenir de algún modo durante la declaración. Todo esto sin perjuicio de que la defensa tome declaración a estas personas, como parte de la recolección de sus propias evidencias.

No se descontará del salario de la persona compareciente durante el tiempo que estuvo a disposición de la fiscalía. A su solicitud, se expedirá constancia de su comparecencia.

Artículo 175 (Auxilio de peritos durante la etapa de investigación).

Se podrá requerir el auxilio e informe de peritos en la etapa de investigación.

Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 260, se podrá solicitar la colaboración y el auxilio de los miembros del Instituto Técnico Forense, de la Policía Científica y de otros organismos públicos y privados especializados.

Artículo 176 (Requerimiento de informes).

Podrán requerirse informes sobre datos que consten en registros públicos o privados. La omisión o el retardo en la respuesta, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, generarán las responsabilidades correspondientes, sin perjuicio de las diligencias de inspección, revisión o incautación que fueren necesarias.

Artículo 177 (Reconocimiento).

El reconocimiento es el acto ordenado por el fiscal por el que alguna persona o cosa determinada es examinada o inspeccionada por aquel, o por las personas cuyo informe o testimonio puede ser conveniente para la investigación.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 178 (Reconocimiento de personas).

178.1 El reconocimiento de personas por testigos, se utilizará tomando todas las precauciones que sean pertinentes a efectos de minimizar el riesgo de las falsas identificaciones. Se hará con las reglas de la declaración testimonial, en lo pertinente, y cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) previo al inicio del reconocimiento se interrogará al testigo por separado de los demás, a efectos de que describa a la persona y manifieste si lo ha vuelto a ver o le ha sido exhibido antes del acto;
- b) se le indicará al testigo que el imputado puede o no estar presente en la rueda de reconocimiento;
- c) la rueda estará conformada con el imputado y al menos tres personas con características morfológicas y vestimenta similares a aquel. La defensa podrá incorporar en la rueda a dos personas más. No podrá haber más de un imputado en cada fila;
- d) el imputado elegirá su ubicación en la fila de personas;
- e) el testigo procederá al reconocimiento desde un lugar donde no pueda ser visto, manifestando si el imputado se encuentra en la fila. En caso afirmativo indicará las diferencias y semejanzas que observa entre su estado actual y el que presentaba a la fecha del hecho.

178.2 Deberá presenciar el acto el defensor del imputado. De todo lo actuado se dejará registro en los términos dispuestos en el artículo 139 de este Código.

Artículo 179 (Reconocimiento de personas durante la investigación o como prueba anticipada).

Durante la indagatoria preliminar el fiscal podrá ordenar la realización del reconocimiento, sin orden ni presencia del juez, pero siempre en presencia de la defensa, en cuyo caso el resultado se registrará por lo dispuesto en el artículo 259.1 de este Código. Si se realiza en presencia del juez, se diligenciará como prueba anticipada conforme a lo previsto en el artículo 171 de este Código.

Artículo 180 (Reconocimiento por imágenes).

Cuando no se pudiere efectuar el reconocimiento de personas en las condiciones indicadas en el artículo anterior, se podrá utilizar imágenes fotográficas o fílmicas, observando las mismas reglas en lo pertinente.

Artículo 181 (Otros reconocimientos).

Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán las reglas que anteceden, en lo pertinente. Sin perjuicio de labrar el acta respectiva, se podrá disponer que se documente mediante prueba fotográfica, videográfica o mediante otros instrumentos o procedimientos.

Artículo 182 (Reconocimiento de cosas).

Antes del reconocimiento de una cosa se invitará a la persona que debe efectuarlo a que la describa. En lo demás, regirán las disposiciones precedentes.

Artículo 183 (Inspección).

183.1 Podrá comprobarse mediante la inspección de personas, lugares y cosas, las huellas, rastros y otros efectos materiales que el hecho haya dejado, describiéndolos detalladamente y recogiendo o conservando en lo posible, lo que tenga eficacia probatoria.

183.2 Se describirá el estado actual del objeto de la inspección y en cuanto sea posible, verificará el preexistente. En caso de desaparición o alteración de los rastros u otros efectos, averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

Artículo 185 (Reconstrucción del hecho).

185.1 La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se cometió de acuerdo con las declaraciones y demás evidencias diligenciadas, debiendo practicarse con la mayor reserva posible.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

185.2 Se labrará acta resumida en la que conste la realización de la misma y sus detalles.

185.3 No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción y cuando participe, regirán las reglas previstas para su declaración.

185.4 Se tomarán las medidas del caso para procurar que la concurrencia del público y de los medios de información al acto respectivo, no perturben el desarrollo de la diligencia.

Artículo 189 (Registro. Objeto).

189.1 El registro tiene por objeto averiguar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros u otros efectos materiales de utilidad para la investigación. De su realización se labrará acta y cuando sea posible, se recogerán o conservarán los elementos materiales útiles.

189.2 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquél, podrá inspeccionar o disponer el registro de lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos suficientes para considerar que se encontraran rastros de delito o que en determinado lugar se encuentra el imputado o alguna persona prófuga.

189.3 Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá la situación que se encuentre y sus elementos componentes, procurando consignar asimismo el estado anterior, el modo, el tiempo y la causa de su desaparición o alteración y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. De la misma forma se procederá cuando la persona buscada no sea hallada en el lugar.

189.4 De ser posible, se levantarán planos de señales, se usarán elementos descriptivos y fotográficos y se realizará toda otra operación técnica necesaria o útil para el cabal cumplimiento de la diligencia.

189.5 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí dando cuenta inmediata a aquél, podrá disponer que durante la diligencia de registro no se ausenten las personas halladas en el lugar, o su traslado a dependencias

policiales por razones de su propia seguridad, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan serán conducidos por la fuerza pública.

189.6 La retención podrá durar hasta cuatro horas, salvo que el juez habilite un plazo mayor.

Artículo 195 (Allanamiento y registro domiciliario).

195.1 El allanamiento y registro de morada o de sus dependencias, solamente podrá realizarse por orden del juez, expedida a solicitud del fiscal, en el lapso comprendido entre la salida y la puesta del sol.

195.2 Se entiende por morada o habitación particular, el lugar que se ocupa con el fin de habitar en él, aun cuando solo sea en forma transitoria.

195.3 No obstante, podrá efectuarse el registro en horas de la noche, cuando medie consentimiento expreso del jefe de hogar, comunicándolo inmediatamente al fiscal y al juez competente.

195.4 Si el juez ordena el allanamiento de una vivienda donde no se encuentren personas mayores de edad o haya ausencia total de sus moradores, la diligencia se realizará por el personal superior a cargo del servicio, dándose cuenta previamente al fiscal competente.

195.5 La denuncia policial o ante fiscalía por violencia doméstica o de género se tomará a todos los efectos como autorización expresa para el allanamiento y registro de morada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación.

Artículo 197 (Exhibición e incautación de bienes. Dispositivos electrónicos. Apertura).

197.1 Durante la etapa de investigación, el fiscal podrá solicitar directamente al tenedor o persona que custodia un bien su presentación, entrega o exhibición. Cuando el propietario o poseedor a cualquier título se niegue a entregar o exhibir un bien que constituya el cuerpo del delito o que sea necesario para el

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

esclarecimiento de los hechos investigados, el fiscal solicitará al juez que ordene su incautación o su exhibición forzosa.

197.2 La autoridad administrativa no necesitará autorización del fiscal ni orden judicial cuando se trate de una intervención en delito flagrante o en peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta inmediata al fiscal. Cuando exista peligro por la demora, la exhibición o la incautación deberá disponerla el fiscal, dando cuenta al juez competente y estando a lo que él resuelva.

197.3 En caso de dispositivos electrónicos, en especial, aquellos destinados al almacenamiento masivo de información, el fiscal podrá solicitar, además, que la orden judicial incluya la apertura de dichos dispositivos.

197.4 La efectiva realización de la incautación dará inicio a la cadena de custodia.

Artículo 198 (Contenido de la resolución).

198.1 La resolución del tribunal especificará el nombre del fiscal autorizado, la designación concreta del bien cuyo secuestro, incautación o exhibición se ordena y el sitio en el que tendrá lugar la diligencia.

198.2 Si se tratara de secuestro o incautación, contendrá el nombre del depositario y la orden de comunicar al registro público si el objeto de la medida fuera bienes inmuebles o muebles registrables.

198.3 Las resoluciones judiciales que autoricen secuestros, incautaciones, exhibiciones o aperturas deberán ajustarse a lo solicitado y estar motivadas, particularmente en aquellos casos en los que puedan afectarse derechos fundamentales, dada la excepcionalidad de estas medidas y la necesidad de proporcionalidad. La simple incautación de dispositivos electrónicos practicada durante el transcurso de una diligencia de registro no legitima el acceso a su contenido, sin perjuicio de que dicho acceso pueda ser autorizado ulteriormente por el juez competente.

198.4 La resolución del juez que autorice la apertura y acceso a la información contenida en dispositivos electrónicos fijará los términos y el alcance del registro y podrá autorizar la realización de copias de los datos. Fijará también las condiciones necesarias para asegurar su integridad y preservación.

Artículo 203 (Objetos y documentos).

203.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, se podrán utilizar y eventualmente incautar en la investigación cualquier clase de objetos, documentos y bienes, recabando las autorizaciones judiciales correspondientes.

203.2 Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

203.3 Los documentos públicos y privados pueden ser objeto de exhibición forzosa o incautación. Quien tenga en su poder los documentos requeridos está obligado a exhibirlos o entregarlos inmediatamente al fiscal, incluso su original, salvo que invoque causa legítima para no hacerlo, en cuyo caso se estará a la resolución del tribunal.

Artículo 205 (Interceptación).

205.1 La fiscalía solicitará al tribunal competente la interceptación, incautación y ulterior apertura o registro de cualquier correspondencia, envío postal, correo electrónico o similar, dirigido al imputado o enviado por éste aún bajo nombre supuesto, o de aquellos que le fueren atribuibles por cualquier motivo.

205.2 Estarán excluidas de la autorización prevista en este artículo, las comunicaciones entre el imputado y su defensor.

205.3 Tratándose de tercero, podrán dictarse las mismas medidas siempre que el juez tenga motivos seriamente fundados para suponer que de las mencionadas comunicaciones, pueda resultar la prueba de la participación en un delito.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

205.4 En todos los casos previstos en este artículo se labrará el acta correspondiente.

205.5 Recabada la autorización, el fiscal efectivizará inmediatamente la diligencia de interceptación e incautación.

205.6 El fiscal examinará el contenido de la comunicación y si tiene relación con la investigación, dispondrá su incautación dando cuenta al tribunal.

205.7 Quien tenga en su poder la correspondencia requerida está obligado a entregarla inmediatamente al fiscal, salvo que invoque causa legítima para no hacerlo, en cuyo caso se estará a la decisión del tribunal.

Artículo 206 (Intervención, interceptación, grabación o registro de dispositivos o comunicaciones telefónicas u otras formas de comunicación).

206.1 Cuando existan elementos suficientes y fundados para considerar que se ha cometido o pudiere cometerse un hecho punible, el fiscal podrá solicitar al juez la intervención de dispositivos, la inserción de un interceptor informático en un dispositivo electrónico portátil, así como la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación, incluyendo comunicaciones específicas en tiempo real, así como los datos relativos al tráfico o contenido asociados a dichas comunicaciones. El tribunal resolverá inmediatamente mediante trámite reservado, teniendo a la vista los recaudos que justifiquen el requerimiento fiscal. Se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones del artículo 208 de este Código.

La resolución necesariamente deberá ser fundada, debiendo ponderar expresamente la necesidad y proporcionalidad de la medida respecto de la restricción al ejercicio del derecho limitado. No se admitirán fórmulas genéricas de fundamentación respecto de estos requisitos.

206.2 La orden judicial puede dirigirse contra terceras personas en los mismos términos de lo dispuesto en el artículo 205.3 de este Código.

206.3 No se puede intervenir o interceptar las comunicaciones entre el imputado y su defensor, salvo que el tribunal lo ordene por estimar fundadamente que el

abogado puede tener responsabilidad penal en los hechos investigados. De ello se dejará constancia en la respectiva resolución.

206.4 La resolución judicial que disponga la intervención o interceptación deberá indicar el nombre del afectado por la medida y de ser posible, dispositivo, línea telefónica u otro medio de comunicación a intervenir, grabar o registrar.

También indicará la forma, alcance, la autoridad o funcionario que se encargará de la diligencia y la duración de la medida, cuyo plazo podrá ser extendido de seis meses hasta los dos años para el caso de investigaciones complejas o que involucren a organizaciones criminales.

206.5 La medida cesará inmediatamente si los elementos tenidos en cuenta para ordenarla desaparecieran o hubiera transcurrido el plazo de su duración.

El material intervenido, interceptado, grabado o registrado que no se incorpore a la investigación será destruido, salvo orden judicial en contrario que por razones fundadas disponga que se mantenga en archivo hasta el plazo máximo de duración de la investigación.

206.6 Las personas deberán mantener en secreto todas estas solicitudes. Los funcionarios públicos, los representantes legales y empleados de la institución, empresa u organización que intervengan en este tipo de requerimientos, deberán guardar secreto, salvo que se les cite a declarar y se libere del mismo (artículo 151).

Artículo 207 (Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación).

207.1 La intervención de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación de que trata el artículo anterior, será registrada mediante su grabación magnetofónica, digital u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro.

207.2 El fiscal dispondrá la transcripción de la grabación, labrándose el acta correspondiente, sin perjuicio de conservar los originales.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 208 (Diligencias de investigación relativas a datos de usuarios o abonados, información referente a direcciones IP, datos de tráfico comunicacional, acceso a sistemas informáticos).

208.1 La fiscalía podrá requerir, en el marco de una investigación penal en curso y sin autorización judicial, que se facilite, total o parcialmente, los datos sobre usuarios o abonados, incluida la información referente a las direcciones IP utilizadas por éstos, para la identificación de quienes corresponda en el marco de la investigación. Este requerimiento podrá estar dirigido a cualquier persona física o jurídica incluidos los proveedores de servicio situados dentro y fuera del territorio nacional, en este último caso si refiere a servicios prestados a personas que se encuentren en el país.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por datos relativos a los usuarios o abonados, cualquier información, en cualquier soporte, que permita determinar: 1) el tipo de servicio de comunicación utilizado, las disposiciones técnicas adoptadas al respecto y el periodo de servicio; 2) la identidad, la dirección postal o situación geográfica y el número de teléfono del usuario o abonado, así como cualquier otro número de acceso y los datos relativos a la facturación y al pago, disponibles en virtud de un contrato o de un acuerdo de prestación de servicio; 3) cualquier otra información relativa al lugar en que se encuentren los equipos de comunicación, disponible en virtud de un contrato o de un acuerdo de prestación de servicio. Todo otro dato de tráfico o contenido requerirá autorización judicial.

208.2 Previa autorización judicial, la fiscalía podrá requerir a cualquier persona física o jurídica, incluidos los proveedores de servicio situados dentro y fuera del territorio nacional, en este último caso si refiere a servicios prestados a personas que se encuentren en el país, que entregue o facilite la información, total o parcial, que se encuentre en su posesión o bajo su control, incluida la alojada fuera de territorio nacional, relativa al tráfico de llamadas o comunicaciones, de envíos de correspondencia o de tráfico de datos en internet de sus usuarios o abonados (y que permitan indicar, entre otros, el origen, el destino, la ruta, la

hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente), referida al período de tiempo determinado en la resolución judicial. El requerimiento podrá tener por finalidad la obtención de datos de tráfico en tiempo real. Para estos efectos, la resolución judicial que autorice la medida deberá señalar expresamente el periodo de tiempo durante el cual se enviarán los datos solicitados. Una vez vencido, la fiscalía podrá solicitar una prórroga que se autorizará en tanto existan antecedentes fundados que así lo ameriten.

208.3 Las personas deberán mantener en secreto todas estas solicitudes. Los funcionarios públicos, los representantes legales y empleados de la institución, empresa u organización a la que se requiera información, que intervengan en este tipo de requerimientos, deberán guardar secreto, salvo que se les cite a declarar y se libere del mismo (artículo 151).

208.4 La entrega de los antecedentes deberá realizarse en el plazo que disponga la resolución judicial. Si el requerido estima que no puede cumplir con el plazo en atención al volumen y la naturaleza de la información solicitada o la información no existe o no la posee, deberá comunicar dicha circunstancia fundadamente al tribunal, dentro del término señalado en la resolución judicial respectiva. Si a pesar de las medidas señaladas en este artículo la información no es entregada, podrá ser requerida al representante legal de la institución u organización de que se trate, bajo apercibimiento de arresto.

208.5 Si la persona requerida advierte que en la comunicación investigada intervinieron otros proveedores de servicios, aquella deberá informar de inmediato a la autoridad requirente a fin de que ésta adopte las medidas necesarias para dirigirse a quien detenta el dato requerido y pueda cursar los pedidos correspondientes.

208.6 Sin perjuicio de lo anterior, cuando en el ejercicio de sus funciones, los investigadores tuvieran acceso a una dirección IP que estuviera siendo utilizada para la comisión algún delito, y no constara la identificación y localización del equipo o del dispositivo de conectividad correspondiente ni los datos de identificación personal, el fiscal solicitará al juez que autorice a requerir la

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

comunicación o cesión de los datos que permitan la identificación y localización del terminal o del dispositivo de conectividad, así como la identificación de la persona.

208.7 La fiscalía también podrá solicitar autorización judicial a efectos de que se proceda a la exhibición, registro, incautación y apertura de todo sistema informático o parte del mismo, así como de los datos en él almacenados, o de todo dispositivo que permita almacenar datos. Se podrá solicitar la realización o conservación de copias de esos datos; la preservación de la integridad de los mismos, o hacer inaccesibles o suprimir dichos datos del sistema consultado.

208.8 Cuando quienes lleven a cabo el registro o tengan acceso al sistema de información o a una parte del mismo tengan razones fundadas para considerar que los datos buscados están almacenados en otro sistema informático o en una parte de él, incluidos los que se encuentren almacenados fuera del territorio nacional, podrán ampliar el registro, siempre que los datos sean accesibles por medio del sistema inicial o estén disponibles para este. Esta ampliación del registro deberá ser solicitada por el fiscal y autorizada por el juez, salvo que ya se hubiera dispuesto en la autorización inicial.

208.9 Las autoridades y agentes encargados de la investigación podrán ordenar a cualquier persona física o jurídica que conozca el funcionamiento del sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos contenidos en el mismo que facilite la información que resulte necesaria, siempre que de ello no derive una carga desproporcionada para el afectado, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad. Esto no será aplicable al imputado o a personas que no estén obligadas a declarar o estén amparadas en algún tipo de secreto.

Artículo 209 (Preservación rápida y provisoria de datos).

209.1 En ocasión de una investigación penal concreta, la fiscalía podrá requerir a cualquier persona física o jurídica que pueda estar en posesión o control de cualquier tipo de dato al que tenga legítimo acceso y sea relevante para la investigación, la conservación o protección total o parcial de los mismos. Los

datos se conservarán durante un período de noventa días, prorrogable una sola vez por igual período de tiempo o hasta que se obtenga la autorización judicial si el plazo es menor, estándose a lo que se disponga en la misma. Excepcionalmente, cuando existan motivos que hayan impedido acceder a los datos, podrá solicitarse una prórroga mayor de tiempo con autorización judicial.

209.2 La persona requerida estará obligada a prestar su colaboración y guardar secreto del desarrollo de esta diligencia. Si la persona requerida advierte que en la comunicación investigada intervinieron otros proveedores de servicios, aquella deberá informar de inmediato a la autoridad requirente a fin de que ésta adopte las medidas necesarias para dirigirse a quien detenta el dato requerido y pueda cursar los pedidos correspondientes.

Artículo 210 (Videovigilancia. Presupuesto y Ejecución).

210.1 El fiscal, con noticia al juez, y sin conocimiento del afectado, puede ordenar:

- a) realizar tomas fotográficas y registro de imágenes;
- b) utilizar drones, así como otros medios técnicos especiales en lugares abiertos expuestos al público.

210.2 Se requerirá autorización judicial cuando dichas actividades se realicen en el interior de inmuebles o lugares cerrados, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el artículo 195 de este Código.

210.3 Cuando estas actividades estén destinadas a interceptar comunicaciones u obtener grabaciones de conversaciones, se aplicará en lo pertinente lo previsto en el artículo 206 de este Código.

Artículo 213 (Del colaborador y de los agentes encubiertos).

213.1 Lo dispuesto en los artículos 63 (Del colaborador) y 64 (Agentes encubiertos) de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017 y modificativas, será aplicable también a todos los delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

213.2 Para la declaración del colaborador se aplicarán, en lo pertinente, las reglas previstas para la prueba anticipada.

Artículo 214 (Agente encubierto informático o digital. Remisión).

Lo dispuesto para el agente encubierto será aplicable, en lo pertinente, a sistemas informáticos, redes sociales, y en general, entornos virtuales o digitales. En estos casos, la fiscalía podrá solicitar autorización judicial para que funcionarios públicos actúen bajo el anonimato virtual o identidad supuesta.

Artículo 215 (Agente encubierto informático o digital. Autorización específica para actuar).

El agente encubierto informático o digital, con autorización específica para ello, podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos.

Artículo 221 (Medidas limitativas o privativas de la libertad).

221.1 El fiscal podrá solicitar al juez en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado, su integridad o la de la víctima, o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición de cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

- a) el deber de fijar domicilio y no modificarlo sin dar inmediato conocimiento al tribunal;
- b) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;
- c) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- d) la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;

- 
- e) la prohibición de conducir vehículos, la retención de permisos de conducir o documentos de viaje;
 - f) la prohibición de concurrir a determinados sitios, de visitar o alternar en determinados lugares o de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa. Este tipo de medidas puede incluir la prohibición de acceder o de comunicarse con determinadas personas mediante redes sociales o en entornos virtuales o digitales.
 - g) el retiro inmediato del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica, violencia de género, y la víctima conviva con el imputado;
 - h) la prestación por sí o por un tercero de una caución de contenido económico adecuada y proporcional a la gravedad del delito que se está investigando y a la condición económica del imputado;
 - i) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;
 - j) la vigilancia del imputado, mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o de su ubicación física;
 - k) la prohibición de abandonar el domicilio o residencia por determinados días u horarios, en forma que no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones ordinarias;
 - l) cualquier otra medida alternativa a la prisión preventiva, en las condiciones previstas en la ley;
 - m) la prisión preventiva, en el caso en que las medidas limitativas anteriormente descritas no fueren suficientes para asegurar los fines indicados precedentemente. El fiscal tendrá que justificar por qué razón descarta las medidas precedentes, entendiendo que no son suficientes.

221.2 Las medidas de coerción enunciadas en este artículo pueden ser complementadas con medidas cautelares respecto de bienes del imputado o de terceros, dictadas por el juez a solicitud de parte.

221.3 En caso de suspensión de las actuaciones por solicitud de declaración de inconstitucionalidad por vía de excepción o de oficio, se mantendrán vigentes las

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

medidas cautelares previstas en este artículo y en el artículo 224 de la presente ley, que se ordenen en ocasión de disponer la remisión a la Suprema Corte de Justicia y las que se hubieran establecido con anterioridad.

Artículo 224 (Requisitos para disponer la prisión preventiva).

224.1 Iniciado el proceso y a petición de la fiscalía, el tribunal podrá decretar, como medida cautelar, la prisión preventiva del imputado si hubiera semiplena prueba que permitan acreditar la existencia del hecho, la participación del imputado y aquellos riesgos que impliquen fugarse, ocultarse, entorpecer de cualquier manera la investigación, o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad. La exigencia de semiplena prueba implica un estándar mayor al de la formalización.

224.2 La formalización de la investigación no conlleva la aplicación preceptiva de la prisión preventiva. La no impugnación de la formalización no será tomada en cuenta como fundamento de dicha medida.

Artículo 225 (Entorpecimiento de la investigación).

Se entenderá que la prisión preventiva resulta indispensable para el éxito de la investigación cuando exista sospecha grave y fundada de que el imputado puede obstaculizarla mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de evidencias o elementos probatorios, o cuando se pueda justificar el riesgo de que podrá inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros, a fin de que declaren falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Artículo 226 (Peligro de fuga).

Para determinar la existencia de peligro de fuga se tendrán en cuenta entre otras, las siguientes pautas:

- a) desarraigo determinado por la carencia de domicilio o residencia habitual asiento de su hogar, de sus negocios o de su trabajo;
- b) disposición de facilidades extraordinarias para abandonar el país;

- c) circunstancias, naturaleza del hecho y gravedad del delito. La gravedad de la imputación no es, por sí misma, justificación suficiente de la prisión preventiva;
- d) ocultamiento de información sobre su identidad o domicilio, o que los hubiera proporcionado falsamente.

Artículo 227 (Riesgo para la seguridad de la víctima o de la sociedad).

227.1 Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en riesgo cuando existan motivos fundados que permitan inferir que el imputado puede atacar contra ella, su familia o sus bienes.

La negativa de la víctima a participar de programas de monitoreo electrónico u otras medidas similares no podrá perjudicar al imputado.

227.2 Para valorar el riesgo para la sociedad se considerará, adicionalmente, que el imputado posea la calidad de reiterante o de reincidente. Se entenderá que existe riesgo para la sociedad cuando se trate de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra.

Artículo 229 (Prohibición de solicitar prisión preventiva).

229.1 El fiscal no solicitará la prisión preventiva cuando:

- a) se trate de procedimiento por faltas;
- b) el delito imputado esté sancionado únicamente con pena pecuniaria o de inhabilitación;
- c) considere que solicitará pena alternativa a la privación de libertad, que la pena se cumplirá en régimen de libertad a prueba o que, en general, impliquen que la persona no ingrese en un establecimiento carcelario a cumplir la pena.

229.2 Sin perjuicio de ello, el imputado deberá permanecer en el lugar del juicio hasta su finalización, presentarse a los actos de procedimiento para los cuales sea citado y posibilitar el efectivo cumplimiento de la sentencia a recaer.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 231 (Competencia. Contralor del cumplimiento de la prisión preventiva).

231.1 Será competente para decretar la prisión preventiva, su eventual prórroga, sustitución o cese, el juez de garantía. Si el proceso ya se encuentra en etapa de juicio oral, también será competente el juez de garantía, el que conservará esta competencia hasta la finalización del proceso por sentencia ejecutoriada.

231.2 El tribunal que impuso la prisión preventiva será competente para supervisar la ejecución de la medida.

231.3 El Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, toda vez que en el desempeño de sus funciones adviertan la violación de los derechos humanos del imputado, pondrán los hechos en conocimiento del juez competente.

Artículo 233 (Sustitución o cese).

233.1 En cualquier estado del proceso y antes de que haya recaído sentencia de condena ejecutoriada, el juez a petición de parte podrá disponer la sustitución o cese de la prisión preventiva, toda vez que se hayan modificado o desaparecido los presupuestos en que se haya fundado su imposición.

233.2 Siempre que se disponga la libertad de una persona sujeta a proceso por delitos señalados en el artículo 81 bis de este Código, deberá cumplirse con lo allí previsto, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.

233.3 Para debatir estas solicitudes se convocará a audiencia, en la cual se escuchará a las partes, a la víctima y se resolverá.

Artículo 234 (Incumplimiento de medidas limitativas de la libertad).

234.1 Podrá imponerse prisión preventiva al imputado cuando haya incumplido alguna de las medidas limitativas de la libertad ambulatoria previstas en el artículo 221 de este Código.

234.2 Para debatir estas solicitudes se convocará a audiencia, en la cual se escuchará a las partes, a la víctima que hubiere comparecido y se resolverá.

Artículo 250 (Medidas sobre los bienes del imputado).

250.1 El juez podrá decretar a petición de la fiscalía, de la víctima o de quienes por ella comparecieren las medidas cautelares sobre los bienes del imputado que estime indispensables para proteger los derechos de las víctimas o el interés del Estado, siempre que exista peligro de su lesión o frustración. Estas medidas se podrán adoptar a partir de la existencia de una investigación formalizada, salvo las hipótesis previstas en leyes especiales.

250.2 También podrá decretar dichas medidas sobre bienes del tercero civilmente responsable, previa justificación sumaria del vínculo.

250.3 La existencia del derecho y del peligro se justificarán sumariamente.

250.4 El juez fijará la extensión de la medida y exigirá la previa prestación de garantía real o personal, salvo que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante, o que se trate del Estado u otra persona jurídica de derecho público.

250.5 Estas medidas se ajustarán en cuanto a su objeto y limitaciones, a los principios establecidos en el Código General del Proceso y leyes especiales. El trámite se regirá, en lo pertinente, por lo previsto en el artículo 315 del Código General del Proceso, salvo que la solicitud sea efectuada en audiencia. En ese caso la solicitud se sustanciará y decidirá conforme las reglas previstas para cada audiencia.

Artículo 252 (Competencia).

252.1 Cuando las medidas cautelares hubieran sido dispuestas a pedido de la víctima, esta deberá acreditar que inició el proceso civil dentro de los sesenta días de haberse efectivizado las medidas cautelares. El tribunal que entiende en dicho proceso será el único competente para seguir entendiendo a su respecto. Esto no será aplicable en casos de medidas cautelares adoptadas en procesos penales en los que se puedan dictar condenas pecuniarias.

252.2 Si la víctima no cumple con el plazo establecido en el inciso precedente, el afectado por las medidas podrá solicitar su levantamiento ante el juez que las dispuso, quien así lo resolverá con citación contraria.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

252.3 Cuando las medidas cautelares hubieran sido dispuestas a pedido de la fiscalía, seguirá entendiendo el tribunal que las dispuso hasta la finalización del proceso.

Artículo 258 (Forma y contenido de la denuncia).

258.1 La denuncia podrá formularse en forma escrita o verbal, incluida la presentación electrónica o por medios digitales conforme se disponga en la reglamentación, y deberá contener la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de la o las personas involucradas en el mismo y en su caso de quienes lo hayan presenciado o tengan noticia de él.

258.2 La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la formula ante el funcionario que la reciba, quien, si el denunciante lo exigiera, le expedirá recibo. Cuando no supiere o no pudiese firmar lo hará otra persona a su ruego.

258.3 En el caso de denuncia verbal, el funcionario actuante dejará constancia por escrito, la que será firmada por el denunciante y por el propio funcionario. Si el denunciante no sabe o no puede firmar lo hará un tercero a su ruego.

Artículo 259 (Reserva de las actuaciones de investigación).

259.1 La actividad desarrollada en la indagatoria preliminar para reunir evidencias que posibiliten la ulterior iniciación del proceso no se integrará en ningún caso a este, salvo cuando hubiera sido dispuesta con intervención del tribunal.

259.2 Las actuaciones de investigación preliminar llevadas a cabo por la fiscalía y por la autoridad administrativa, serán reservadas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y su defensor, así como la víctima, podrán examinar los registros y documentos de la investigación fiscal.

259.3 Sin embargo, el fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos permanezcan en reserva respecto del imputado, su defensor y demás intervinientes, toda vez que lo considere necesario para

asegurar la eficacia de la investigación. En este caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, y podrá fijar un plazo de hasta cuarenta días para el mantenimiento de la reserva, previa autorización judicial. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el juez mediante petición fundada de la fiscalía hasta por un plazo máximo de seis meses.

Con posterioridad a la formalización de la investigación, el fiscal también podrá solicitar la reserva, en cuyo caso el juez lo autorizará cuando resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la investigación y la realización de las diligencias concretas.

259.4 El imputado y su defensor podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva o que la limite en cuanto a su extensión, a las piezas o actuaciones comprendidas en la misma o a las personas a quienes afectare.

259.5 No se podrá decretar la reserva para el imputado y su defensor respecto de su declaración, de los informes brindados por peritos referentes a su persona, o de cualquier otra actuación en que hubiere intervenido él o su defensor.

259.6 Los funcionarios que hayan participado en la investigación y las demás personas que por cualquier motivo hayan tenido conocimiento de las actuaciones, estarán obligados a guardar secreto y sujetos a las responsabilidades disciplinarias, civiles y/o penales que en cada caso correspondan.

Artículo 260 (Solicitud de diligencias).

Durante la investigación el imputado, su defensor y la víctima podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados, si fuese necesaria su intervención. El fiscal ordenará aquellas que estime conducentes.

La recolección de evidencias estará a cargo de la fiscalía, no pudiendo ocultarlas a la contraparte por fuera de la regulación legal.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

En caso de negativa, el imputado y su defensa podrán recurrir al órgano jurisdiccional competente para que se lo ordene. Esta petición se tramitará en audiencia oral y pública.

También podrá el imputado y su defensa solicitar directamente al juez el diligenciamiento de evidencias que requieran la coacción del Estado sin noticia del fiscal, justificando la necesidad de esta reserva. No será necesario convocar a audiencia para autorizar estas diligencias.

Artículo 261 (Personas citadas por el fiscal).

Si en el desarrollo de la investigación el fiscal requiere la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo. Si el citado no comparece, el fiscal podrá solicitar al juez que le ordene comparecer y aun que disponga su conducción compulsiva si fuera necesario. A los efectos de recabar estas declaraciones se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 174 del Código.

Artículo 264 (Registro de las actuaciones).

264.1 La fiscalía formará un legajo de investigación, con el fin de preparar sus planteos, el que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas internas de registración.

264.2 En el legajo se deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma del imputado, su defensor y la víctima.

La constancia de cada actuación deberá consignar por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas intervinientes, así como una breve relación de sus resultados.

La fiscalía dejará expresa constancia de todas las evidencias que recolecta, tanto las de cargo como las de descargo. La registración y puesta a disposición de la evidencia se realizará con la mayor celeridad posible, salvo casos en que se hubiese dispuesto la reserva.

264.3 El legajo de la fiscalía no podrá ser consultado por el juez. El juez tendrá que resolver los planteos que le formulen las partes en audiencia, sobre la base de las argumentaciones que estas hagan de la información recolectada y la contradicción que genera la parte contraria.

264.4 La defensa podrá armar su propio legajo de investigación. Toda la evidencia recolectada por la defensa, incluso aquella que se solicite al juez (artículo 260) forma parte del legajo o carpeta de la defensa, la que no será pública, sin perjuicio de lo que corresponda a efectos del descubrimiento y en los términos previstos por las disposiciones del presente Código.

Artículo 265 (Duración máxima de la investigación formalizada).

265.1 El plazo de la investigación será de un año a contar desde la formalización de la investigación. Tratándose de delitos cuya pena mínima, en su modalidad básica, sea inferior a veinticuatro meses de prisión, el plazo de investigación a contar desde la formalización de la investigación será de nueve meses.

265.2 El plazo inicial podrá ser prorrogado, en casos debidamente justificados, por plazos de hasta seis meses.

Para pronunciarse sobre la prórroga se convocará a audiencia en el plazo máximo de tres días, en la que se escuchará a la víctima que eventualmente participe del proceso y a la defensa del imputado.

La resolución que se pronuncie sobre la solicitud de prórroga, cualquiera sea el contenido de la decisión, admitirá recurso de apelación, el cual se regirá conforme lo previsto en el artículo 365.

La solicitud de prórroga deberá presentarse con anterioridad a su vencimiento. Tanto la audiencia, como la resolución que se pronuncie sobre la prórroga, deberán acaecer antes del vencimiento del plazo correspondiente.

Como fundamento para fijar la prórroga se considerará, entre otros, las diligencias de investigación pendientes, cuando la demora no sea originada en acciones u omisiones de la propia fiscalía, la atribución de nuevos hechos al imputado o la ampliación de la investigación a nuevos imputados (artículo 266.7).

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

265.3 En ningún caso la duración máxima de la investigación podrá exceder los dos años a contar desde la formalización de la investigación.

265.4 La ampliación de la formalización de la investigación en los casos previstos en el ordinal segundo debe respetar el plazo máximo de la investigación original.

Artículo 266 (Formalización de la investigación).

266.1 Cuando existan elementos objetivos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la identificación de sus presuntos responsables, el fiscal deberá formalizar la investigación solicitando al juez competente la convocatoria a audiencia de formalización.

266.2 La solicitud se hará por escrito, salvo en el caso previsto en el artículo 266.4 de este Código y deberá contener en forma clara y precisa:

- a) la individualización del imputado y de su defensor, si este hubiera sido designado durante la investigación preliminar, así como la individualización de la víctima si correspondiere;
- b) la relación circunstanciada de los hechos y la participación atribuida al imputado;
- c) las normas jurídicas aplicables al caso;
- d) las evidencias con que cuenta;
- e) las medidas cautelares que el fiscal entienda pertinentes;
- f) el petitorio;
- g) la firma del fiscal o de un representante autorizado por la fiscalía.

266.3 Presentada una solicitud de formalización de la investigación que no se ajuste a las disposiciones precedentes, el juez ordenará que se subsanen los defectos en el plazo que señale, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

266.4 Si el imputado se encontrare detenido por el hecho respecto del cual se decide formalizar la investigación, la solicitud de audiencia deberá formularse de inmediato a la detención, aun verbalmente y la audiencia deberá celebrarse

dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha detención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República.

266.5 Si el imputado se encontrare en libertad, recibida la solicitud de formalización, el juez convocará a las partes y a la víctima a audiencia, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor a veinte días.

266.6 En la audiencia de formalización se escuchará a las partes y a la víctima que hubiere comparecido. En dicha audiencia el juez resolverá:

- a) La legalidad o ilegalidad de la detención si fuese el caso.
- b) La admisión de la solicitud fiscal de formalización de la investigación.
- c) El pedido de medidas cautelares que haya formulado el fiscal o la víctima de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 81.2 y en los artículos 216 y siguientes de este Código.
- d) Toda otra petición que realicen las partes.

La solicitud de medidas cautelares se resolverá atendiendo a la carpeta de investigación llevada por el fiscal y siempre que hubiere sido controlada por la defensa.

Si el juez, a solicitud de la defensa, lo considerare imprescindible, podrá producirse prueba en la propia audiencia, aun cuando no estuviere contenida en la carpeta de investigaciones. La prueba a diligenciarse deberá ceñirse estrictamente a los requisitos para la adopción o mantenimiento de la cautela. Tratándose de la prisión preventiva, los requisitos que deberán reunirse son los establecidos en el artículo 224 del presente Código.

La formalización de la investigación y las medidas cautelares no podrán fundarse en evidencias obtenidas vulnerando derecho o garantías fundamentales. La declaración de inutilizabilidad de estas evidencias será a los solos efectos de la adopción de la resolución judicial que corresponda a esta etapa del proceso. Lo dispuesto precedentemente no implica la declaración de nulidad procesal ni produce efectos de cosa juzgada respecto de las decisiones sobre prueba en la audiencia de control de acusación.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

La declaración de inutilizabilidad de evidencia se podrá promover fuera de esta audiencia si se toma conocimiento efectivo con posterioridad a la misma.

266.7 Ampliación del objeto de la investigación. Si se atribuyeren nuevos hechos al imputado cuya investigación preparatoria ya fue formalizada, o se ampliara a nuevos imputados, se convocará a una nueva audiencia.

266.8 La formalización de la investigación no suspenderá la ciudadanía.

La formalización de la investigación será comunicada al Registro Nacional de Antecedentes Judiciales del Instituto Técnico Forense. Dicha comunicación no implicará el fichaje del imputado pero sí el control de su identidad y la anotación de los datos necesarios para la inscripción.

La formalización de la investigación no determina, en su caso, que la persona pierda la calidad de primaria.

La formalización de la investigación permitirá la obtención de muestras para el Registro Nacional de Huellas Genéticas, así como las comunicaciones que específicamente se prevean en leyes especiales.

Artículo 268 (Audiencia de control de acusación).

268.1 Vencido el plazo contemplado en el artículo 128.2 de este Código, el juez convocará a una audiencia de control de la acusación a las partes y a la víctima que hubiere comparecido manifestando interés en participar, dentro de los veinte días siguientes.

Como cuestión previa en la audiencia, las partes podrán plantear, según corresponda:

- a) defectos formales en los actos mencionados en los artículos 127 y 128 del Código;
- b) oponer excepciones o plantear la existencia de nulidades procesales (artículo 381), sin perjuicio de las discusiones acerca de la prueba que se darán posteriormente en la audiencia;
- c) proponer acuerdos, así como la suspensión condicional del proceso u otras vías alternativas.

A efectos de debatir aquellas cuestiones que puedan poner fin al proceso, total o parcialmente, se podrá prorrogar la audiencia.

268.2 Resueltos los planteos en audiencia, cada parte y la víctima enunciará la prueba ofrecida oportunamente y formulará las observaciones que considere pertinentes respecto de los restantes intervinientes.

A solicitud de alguna de las partes, o de la víctima, el juez podrá ordenar la recepción de pruebas nuevas que no hubieren ofrecido oportunamente (artículos 127 y 128), cuando se justificare no haber sabido de su existencia hasta ese momento.

El juez velará por un genuino contradictorio sobre estos puntos y rechazará la prueba cuando ésta resulte inadmisibile, ilícita, manifiestamente impertinente, manifiestamente inconducente, manifiestamente dilatoria, o manifiestamente sobreabundante o innecesaria.

La prueba anticipada será incorporada directamente y no se volverá a discutir acerca de su admisibilidad cuando la misma sea, de regla, preceptiva. En los restantes casos sólo se admitirán nuevos planteos acerca de la anticipación de la prueba siempre que estos se basen en razones que no se hubiesen conocido antes.

268.3 Las partes podrán celebrar acuerdos para dar por admitidos determinados hechos, los que no podrán ser debatidos en juicio. Las partes, y eventualmente la víctima, podrán celebrar acuerdos probatorios respecto del diligenciamiento o incorporación de las pruebas al proceso (artículos 140.6 y 271.1).

El juez podrá incentivar la realización de acuerdos, así como formular propuestas de acuerdos a los comparecientes.

El juez evitará discusiones que son propias del juicio oral y resolverá oralmente, de manera inmediata y fundada los planteos de las partes, basándose en las evidencias que presentaren las partes en audiencia.

268.4 No podrá admitirse en juicio ninguna prueba a la que la contraparte no haya tenido acceso y posibilidad de control.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Tampoco se podrá admitir prueba ofrecida por la víctima respecto de la cual la defensa del imputado no haya tenido acceso y posibilidad de control.

En el caso de la prueba pericial, el descubrimiento consistirá en haber entregado el informe por escrito en el cual se basará la declaración del perito en audiencia. Las actividades necesarias para permitir el acceso y control de las evidencias que se ofrezcan como prueba se deberán cumplir, de regla, durante la etapa de investigación. No obstante, la defensa del imputado y de la víctima podrán, además, dar acceso y control a aquellas evidencias que ofrezcan como prueba hasta cinco días hábiles antes de celebrarse la audiencia de control de acusación.

Excepcionalmente, el juez podrá adoptar las medidas que sean pertinentes para garantizar el acceso y control, pudiendo en casos justificados prorrogar la audiencia.

268.5 En cualquier momento se podrá plantear y resolver el sobreseimiento, no operando la preclusión a este respecto.

268.6 La audiencia quedará registrada en soporte digital de audio y/o video y se labrará un acta sucinta donde constará la fecha, las partes intervinientes y las decisiones arribadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de este Código.

268.7 La apelación de las sentencias adoptadas en la presente audiencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 365.

Artículo 269 (Auto de apertura a juicio y preparación del juicio oral).

269.1 El auto de apertura a juicio deberá redactarse dentro de los cinco días de concluida la audiencia de control de acusación. Dicho auto se dictará con citación a las partes y a la víctima que hubiese comparecido. Si se plantea oposición el juez convocará a audiencia a efectos de resolver.

269.2 El auto de apertura a juicio oral contendrá:

- a) el órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral;
- b) las partes intervinientes con sus respectivos domicilios;

- c) la acusación, evacuación de traslado y contestación admitidas;
- d) los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias arribadas;
- e) la prueba que hubiera sido admitida, así como los acuerdos probatorios celebrados al respecto, asentando los datos necesarios para la presentación de la misma en juicio;
- f) los planteos efectuados y rechazados; y
- g) cuando el acusado soporte una medida cautelar, la indicación sobre su subsistencia y su duración.

El auto de apertura a juicio no admitirá recurso alguno, sin perjuicio de solicitudes de aclaración o ampliación. De oficio o a petición de parte, admitirá la corrección de errores materiales o puramente numéricos.

269.3 El auto de apertura se remitirá al juez de juicio en el plazo de cinco días, se comunicará a las partes y a la víctima si participare en el proceso, el juez que intervendrá en la audiencia y la fecha de su realización, la que deberá tener lugar no antes de diez días ni después de tres meses desde la notificación del auto referido.

269.4 El juzgado procederá a la citación de los testigos, peritos, intérpretes y la víctima.

Artículo 270 (Apertura de juicio oral y audiencia).

270.1 La dirección de la audiencia le compete al juez, quien presidirá el juicio, hará las advertencias legales y moderará el debate. Tendrá poder de disciplina para velar por el orden y el respeto debido.

270.2 El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida del juez y de todas las partes. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin el permiso del juez.

270.3 La audiencia de juicio oral se desarrollará en forma continua y deberá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su finalización. El tribunal podrá suspender la audiencia por razones de absoluta necesidad y por el tiempo

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

mínimo que resulte necesario, el que no podrá extenderse por más de diez días, salvo casos excepcionales y debidamente fundados.

270.4 Constituido el tribunal el día y hora programada se declarará abierto el debate, advirtiendo al imputado sobre la importancia del acto, el significado de la audiencia y los derechos que le asisten.

270.5 Inmediatamente se cederá la palabra al fiscal para que exponga sus alegatos de apertura de forma oral. Luego se invitará al abogado de la víctima que eventualmente participe del proceso y, posteriormente, a la defensa para que haga lo propio. Durante toda la duración del juicio, el imputado estará habilitado a realizar las declaraciones que considere pertinentes, siempre que el tribunal lo considere oportuno. Los intervinientes podrán formularle preguntas, bajo las reglas del examen y contra examen.

Artículo 271 (Producción de prueba, alegatos y sentencia).

271.1 Después de las presentaciones iniciales se recibirá la prueba ofrecida por las partes y la víctima si correspondiere. Comenzando por la prueba de la acusación, de la víctima en su caso y finalizando con la prueba de la defensa.

La prueba deberá producirse en la audiencia de juicio, no resultando válida la incorporación como prueba de actuaciones realizadas durante la investigación, salvo las que se hayan cumplido con las reglas de prueba anticipada o que exista un acuerdo de partes.

271.2 A solicitud de alguna de las partes, o de la víctima, el juez podrá ordenar la recepción de pruebas nuevas, que no hubieren ofrecido oportunamente (artículos 127 y 128), cuando se justificare no haber sabido de su existencia hasta ese momento.

271.3 Si en ocasión de la producción de una prueba en el juicio oral surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el juez, previa solicitud de alguna de las partes o de la víctima, podrá autorizar la presentación de prueba sobre prueba, destinada a esclarecer esos

puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente (artículos 127 y 128).

271.4 Antes de declarar, los testigos, peritos e intérpretes no podrán comunicarse entre sí, ni podrán observar o escuchar lo que ocurre en la audiencia. Los peritos podrán declarar consultando sus informes para explicar las operaciones periciales realizadas. Los testigos, peritos e imputados declararán bajo las reglas del examen directo y contra examen previstas en el presente Código.

271.5 Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles. El tribunal tratará el planteo de inmediato, con mínima sustanciación si fuese necesario, evitando que las objeciones se utilicen para alterar la continuidad del testimonio. La resolución judicial que se pronuncie sobre las objeciones no admitirá otro recurso que el de reposición, sin perjuicio de hacer valer la circunstancia como causal de impugnación al deducir recurso de apelación contra la sentencia definitiva (artículo 278).

271.6 Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar a recordar al testigo o perito, se podrá leer la parte pertinente de una declaración sin tenerla incorporada como prueba.

271.7 Los documentos, informes, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisual solo podrán ingresar al debate previa acreditación de la parte que lo propuso. Se estará, además, a las reglas previstas en sede de prueba.

271.8 Terminada la recepción de pruebas, el tribunal concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al abogado de la víctima si hubiera comparecido y al defensor para que, en ese orden, expresen sus alegatos finales. Todas las partes tendrán derecho a réplica.

Los alegatos serán orales, solo se admitirá la lectura de notas o citas.

Finalmente se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y luego de ello, se declarará cerrado el debate.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

271.9 El tribunal deberá dictar la sentencia al término de la audiencia y en esa oportunidad expedir el fallo con sus fundamentos.

Excepcionalmente, cuando la complejidad del asunto no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor a quince días para dictar la sentencia con sus fundamentos.

Artículo 272 (Procedencia).

Se aplicará el proceso abreviado para el juzgamiento de hechos que constituyan delitos cuyo tipo básico esté castigado con una pena mínima no superior a cuatro años de penitenciaría o de una pena no privativa de libertad, cualquiera fuere la entidad de esta última.

En los siguientes casos tampoco será admisible el proceso abreviado:

- a) homicidio con circunstancias agravantes especiales (artículo 311 del Código Penal);
- b) homicidio con circunstancias agravantes muy especiales (artículo 312 del Código Penal).

Será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este proceso. Se deberá consultar al imputado acerca de si se lo ha asesorado y se le ha explicado que con la aceptación del acuerdo está renunciando a su derecho a un juicio oral con todas las garantías.

La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos.

En ese caso, el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes.

Artículo 273 (Procedimiento).

El proceso abreviado se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

273.1 Desde la formalización y hasta antes del dictado de la sentencia definitiva de primera instancia, la fiscalía podrá acordar con el imputado la aplicación del proceso abreviado. El acuerdo deberá registrarse por escrito o estar consignado en el registro correspondiente a un acto judicial.

Desde la celebración del acuerdo, hasta el dictado de la sentencia interlocutoria que se pronuncie sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, se suspenderán los plazos de investigación o procesales que estuviesen en curso. Esto no afectará lo resuelto respecto a las medidas cautelares.

273.2 La aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por el imputado, será considerada por la fiscalía al momento de solicitar la pena, pudiendo disminuir la solicitud hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso concreto. La solicitud de la pena disminuida por parte de la fiscalía no podrá ser inferior al mínimo previsto para el tipo básico.

273.3 Una vez alcanzado el acuerdo, cualquiera de las partes podrá dar cuenta de su celebración al juez que esté entendiendo en el asunto. Se solicitará, en su caso, que se convoque a audiencia a efectos de que se controle la admisibilidad del proceso abreviado y, eventualmente, se siga adelante con el mismo.

El juez, en audiencia, verificará el cumplimiento de los requisitos del artículo 272 de este Código, así como que el imputado hubiere prestado su conformidad con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

Si entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, lo mismo si se alberga alguna duda acerca de si la persona ha prestado su consentimiento de manera libre e informada, se declarará la inadmisibilidad de la tramitación del proceso abreviado.

En este caso, y sin perjuicio de la interposición de los recursos, se continuará por las vías correspondientes tal como si el acuerdo no se hubiese celebrado, pudiéndose adoptar las medidas cautelares pertinentes.

La pena requerida en el proceso abreviado no será vinculante para la fiscalía y la aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por parte del imputado se tendrá por no formulada.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

La apelación de la sentencia interlocutoria que se pronuncia sobre la inadmisibilidad del acuerdo se regirá por lo dispuesto en el artículo 365.

273.4 Superado el control de admisibilidad, en esa misma audiencia, la fiscalía acusará oralmente, ajustándose estrictamente al acuerdo alcanzado con el imputado.

Si el acuerdo abreviado fuese posterior a la acusación (ordinal primero), la fiscalía la reformulará en la audiencia, ajustándose a lo que se hubiese acordado. De lo manifestado por la fiscalía se dará traslado, en audiencia, a la víctima que hubiese comparecido, así como a la defensa del imputado.

La oposición de la víctima no impedirá el dictado de sentencia.

La defensa controlará especialmente que lo manifestado por la fiscalía en audiencia se ajuste a lo acordado. Si el acuerdo se hubiese celebrado fuera de audiencia, el juez también podrá acceder a su contenido para resolver las objeciones o puntos de debate que se hubiesen planteado.

En la misma audiencia, el juez dictará sentencia, la que, en caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por la fiscalía.

En los casos de condenas pecuniarias preceptivas, el juez se pronunciará sobre las mismas, aun cuando no haya sido objeto de acuerdo.

273.5 En estos procesos, el imputado deberá cumplir de manera efectiva y en todos sus términos con el acuerdo alcanzado con la fiscalía. En ningún caso se impedirá al condenado acceder a libertades o institutos propios del cumplimiento o la ejecución de la pena, se haya o no previsto en el acuerdo.

Artículo 282. (Remisión).

El incidente de recusación se regirá por lo dispuesto en los artículos 325 a 328 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 328.4 del Código General del Proceso, la demanda de recusación o el planteo de oficio, no suspenderá la competencia del juez para continuar entendiendo en las medidas cautelares sobre la persona del imputado.

Artículo 287 (Objeto).

La actividad procesal de ejecución comprende los actos destinados a promover el cumplimiento de las condenas penales y el trámite y decisión de las cuestiones sobrevinientes relativas a las penas y a las medidas de seguridad.

Los jueces referidos en el presente artículo no tendrán competencia para liquidar sentencias en las que establezcan condenas a pagar sumas de dinero ilíquidas, ni para ejecutar sentencias de condena u otros títulos de ejecución que refieran a la reparación de daños a las víctimas.

Artículo 288 (Competencia del Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia).

En sede de ejecución conocerá el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. Además de los cometidos que le asigna este Código y otras leyes, corresponde especialmente al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia:

- a) Velar por el respeto de los derechos humanos en todo el ámbito de su competencia. Con fines de vigilancia y contralor, podrá hacer comparecer ante sí a condenados, imputados y a funcionarios del sistema penitenciario.
- b) Salvaguardar los derechos de los internos que cumplan condena, medidas de seguridad o prisión preventiva, dando cuenta en este último caso al tribunal competente, de los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario se puedan producir.
- c) Controlar la regularidad de las sanciones disciplinarias impuestas a los penados, superiores a treinta días. Dichas sanciones serán comunicadas al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia dentro del plazo de cinco días desde el inicio de su efectivo cumplimiento.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Recibida la comunicación, el juez dará vista a la defensa del penado. Evacuada la vista o vencido el plazo para hacerlo, resolverá en única instancia.

- d) Controlar, con informe de la autoridad penitenciaria competente y de los organismos técnicos pertinentes, la clasificación y las progresiones o regresiones de las etapas respectivas así como los traslados que se efectuasen.
- e) Recibir, tramitar y resolver acerca de peticiones o quejas que formulen los internos, sus familiares o sus defensores, así como el Comisionado Parlamentario o Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, respecto del trato penitenciario, pudiendo recabar a esos efectos los informes pertinentes.
- f) Resolver las solicitudes de salidas transitorias de los penados, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa vigente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 120 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.
- g) Tomar conocimiento de las internaciones hospitalarias.
- h) Autorizar la salida del país del penado, en las mismas condiciones de tramitación previstas respecto del imputado, en el artículo 248 de este Código.
- i) Realizar visitas o inspecciones a los establecimientos carcelarios cada vez que lo considere necesario y por lo menos una vez cada treinta días. Si en ocasión de tales visitas o inspecciones verificare la existencia de irregularidades que afectaren seriamente a los penados en causas ajenas a su competencia la pondrá, a la mayor brevedad, en conocimiento del juez competente.
- j) Conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y cese de la libertad anticipada, así como en todo lo relativo a la redención de pena por trabajo o estudio.
- k) Conocer y resolver en el proceso de unificación de penas.

Artículo 291 (Criterios aplicables).

A los efectos del cómputo de la liquidación deberá descontarse el tiempo de detención o de limitación de la libertad sufrida por el condenado, en el país o en el extranjero.

Deberá descontarse un día de prisión o limitación de la libertad, en las hipótesis siguientes:

- a) por cada día o fracción de efectiva detención en el país o en el extranjero, incluyendo el arresto domiciliario o la internación hospitalaria;
- b) por cada dos días o fracción de efectivo cumplimiento, en los casos previstos en los literales j), k) y l) del artículo 221 de este Código;
- c) por cada diez días o fracción de efectivo sometimiento a alguna de las medidas indicadas en los literales a) a h) del artículo 221 de este Código, salvo que se haya aplicado simultáneamente más de una de ellas, en cuyo caso el descuento por cada medida será de un día de prisión o limitación de la libertad por cada veinte días o fracción de efectivo cumplimiento;
- d) por cada dos días de trabajo o estudio cumplidos durante la reclusión, por todo el tiempo que esté debidamente documentado.

Los establecimientos de reclusión informarán trimestralmente al tribunal los días de trabajo o estudio cumplidos por cada recluso.

Artículo 295-Bis (Régimen de libertad a prueba).

Las penas privativas de libertad podrán cumplirse en régimen de libertad a prueba en los casos y bajo las condiciones que se establecen en la presente ley. La libertad a prueba consiste en someter al penado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales. La vigilancia y orientación permanentes de lo establecido en este artículo estará a cargo del Ministerio del Interior o a la oficina a la que se le asigne la competencia.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

La libertad a prueba podrá disponerse siempre que la pena privativa de libertad que deba cumplir el condenado sea impuesta por la imputación de:

a) Delitos culposos de acuerdo al régimen previsto en el artículo 18 del Código Penal. En este caso la imputación de un delito culposo no se reputará como antecedente judicial penal del imputado.

b) Delitos dolosos o ultraintencionales de acuerdo al régimen previsto en el artículo 18 del Código Penal, en cuanto la pena mínima prevista en el tipo penal sea inferior a tres años de penitenciaría. No procederá respecto de los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis y 274, 280 bis y 280 quater del Código Penal y los previstos en los artículos 1 a 6 de la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004.

Tampoco procederá en los casos de delitos previstos en el Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y modificativos, el delito previsto en el artículo 8 de la Ley N° 19.247, de 15 de agosto de 2014 y Ley N° 19.643, de 20 de julio de 2018, cuando se trate de una persona integrante de un grupo criminal organizado.

c) En los casos previstos en el artículo 304 de este Código.

No procede la libertad a prueba en casos de reincidencia, reiteración o habitualidad.

La libertad a prueba procederá en todos los casos a solicitud de parte y será impuesta por el tribunal al dictar la sentencia definitiva de condena o en un momento posterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 304. El tribunal fijará el plazo de intervención que será igual al que correspondería cumplir en régimen de privación de libertad.

El Ministerio del Interior o la oficina a la que se asigne competencia presentará en un plazo de veinte días desde que se le notifica la sentencia correspondiente por el tribunal, el plan de intervención que se aplicará en el caso.

Dicho plan deberá ser individual, comprender la realización de actividades tendientes a la reinserción social y laboral del penado, indicando los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

Al establecer la libertad a prueba el tribunal impondrá al condenado las siguientes condiciones y medidas:

- 1) Residencia en un lugar determinado donde sea posible la supervisión del Ministerio del Interior o la oficina a la que se le asigne esta competencia.
- 2) Sujeción a la orientación y vigilancia permanentes de la referida oficina.
- 3) Presentación una vez por semana en la Seccional Policial correspondiente al domicilio fijado conforme a lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo.
- 4) Prestación de servicios comunitarios: la obligación de cumplir las tareas que se le asignen, teniendo en cuenta su aptitud o idoneidad, en organismos públicos o en organizaciones no gubernamentales, cuyos fines sean de evidente interés o utilidad social. Estas medidas no podrán sobrepasar las dos horas diarias o las doce semanales y su plazo máximo de duración será de diez meses.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior y de acuerdo con las circunstancias del caso, el tribunal dispondrá, además, una o más de las siguientes medidas:

- a) Si el penado presenta un consumo problemático de drogas o alcohol, se impondrá la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias.
- b) Prohibición de acudir a determinados lugares.
- c) Prohibición de acercamiento a la víctima, a sus familiares u otras personas que determine el tribunal o mantener algún tipo de comunicación con ellas. Este tipo de medidas puede incluir la prohibición de acceder o de comunicarse con determinadas personas mediante redes sociales o en entornos virtuales o digitales.
- d) Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que el tribunal determine.
- e) Obligación de cumplir programas formativos laborales, culturales, de educación vial, de educación sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.
- f) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

- g) Prohibición de conducir vehículos.
- h) Restitución de la situación jurídica anterior a la comisión del delito.
- i) Otras de carácter análogo que resulten adecuadas.

El tribunal podrá disponer que la persona penada sometida al régimen de libertad a prueba deba portar un dispositivo de monitoreo electrónico, en los términos establecidos en el artículo 82 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Si entendiere del caso podrá disponer que la víctima del delito porte dicho dispositivo, para cuya colocación requerirá su consentimiento.

En caso de incumplimiento de alguna de las medidas impuestas durante el período de vigilancia, la fiscalía podrá, valorando las circunstancias del caso, solicitar al tribunal la revocación del beneficio, privando de la libertad al condenado por el saldo restante de la pena. Para debatir estas solicitudes se convocará a audiencia, en la cual se escuchará a las partes, a la víctima y se resolverá.

Artículo 298 (Presupuestos).

298.1 La libertad anticipada es un derecho que podrá otorgarse a los penados que se hallaren privados de libertad, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, se pueda formular un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por este Código.

298.2 El liberado queda sujeto a vigilancia de la autoridad en los términos de lo dispuesto en el Código Penal, por el saldo de pena que resulte de la liquidación respectiva.

298.3 Cuando esta libertad sea aplicable o se otorgue a penados extranjeros que no residan legalmente en el país, el Poder Ejecutivo podrá disponer su expulsión del territorio nacional.

298.4 La libertad anticipada podrá otorgarse a pedido de parte y de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) si la pena recaída fue de prisión o de multa que por defecto de cumplimiento se transformó en prisión, podrá solicitarse cualquiera fuere el tiempo de reclusión sufrido;
- b) si la condena fue de penitenciaría, cuando el penado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 301 bis y 301 ter del presente Código;
- c) si se establecieran medidas de seguridad eliminativas aditivas a una pena de penitenciaría, el derecho podrá otorgarse cuando el penado haya cumplido las tres cuartas partes de la pena impuesta, disponiéndose el cese de dichas medidas.

Artículo 299 (Trámite).

299.1 La petición será formulada en forma escrita por el penado o su defensor ante el juez competente, quien dispondrá la agregación de los siguientes recaudos:

- a) la planilla de antecedentes actualizada del Instituto Técnico Forense y reliquidación de la pena por redención de la misma por trabajo o estudio, si correspondiere;
- b) el informe de conducta carcelaria proporcionado por el director o responsable del establecimiento, quien deberá remitirlo a la sede judicial dentro del plazo de cinco días contados desde que haya recibido la solicitud, juntamente con los informes técnicos que se dispongan referidos a las aptitudes de resocialización del penado.

299.2 El juez resolverá previa vista de la fiscalía, mediante resolución fundada.

299.3 Concedida la libertad anticipada, se efectuará la liquidación del saldo de pena a cumplir bajo vigilancia de la autoridad. A su término, el juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si el penado no hubiere sido condenado por la comisión de nuevo delito, se declarará extinguida la pena previa vista fiscal, efectuándose las comunicaciones pertinentes.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 301 Bis (Procedencia para ciertos delitos).

La libertad anticipada se podrá solicitar si el penado ha cumplido las tres cuartas partes de la pena impuesta, en los siguientes delitos:

- a) Violación (artículo 272 del Código Penal).
- b) Abuso sexual (artículo 272 - Bis del Código Penal).
- c) Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 - Ter del Código Penal).
- d) Atentado violento al pudor (artículo 273 del Código Penal).
- e) Abuso sexual sin contacto corporal (artículo 273 - Bis del Código Penal).
- f) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).
- g) Homicidio agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal).
- h) Los crímenes y delitos contenidos en la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006.
- i) Aquellos delitos, por los que al condenado se le hubiere aplicado medidas de seguridad eliminativas (artículo 92 del Código Penal).
- j) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).
- k) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 Bis del Código Penal).
- l) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).
- m) Delitos previstos en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, y sus modificativas.
- n) Delitos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas.

Artículo 301 ter (Procedencia para ciertos delitos, en caso de reiteración o reincidencia).

La libertad anticipada se podrá solicitar si el penado ha cumplido las tres cuartas partes de la pena impuesta, en caso de reiteración o reincidencia, indistintamente, en los siguientes delitos y bajo las circunstancias previstas a continuación:

- a) Lesiones graves, únicamente cuando la lesión ponga en peligro la vida

de la persona ofendida (numeral 1° del artículo 317 del Código Penal).

b) Lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal).

c) Hurto, cuando concurren sus circunstancias agravantes (artículo 341 del Código Penal).

d) Homicidio (artículo 310 del Código Penal).

e) Los delitos previstos en la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

A los efectos de este artículo se entenderá por reiteración el acto de cometer un nuevo delito en el país o fuera de él, antes de obtener sentencia condenatoria por la comisión de un delito anterior, estando en uso del beneficio de cualquier régimen de libertad.

Artículo 304 (Aplazamiento o sustitución excepcional del cumplimiento de la pena privativa de libertad).

304.1 Si mediaren las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 228 de este Código, podrá sustituirse o aplazarse el ingreso o reintegro del penado a la cárcel. Será competente para dictar resolución el juez de la causa.

En los casos en que se resuelva aplazar o sustituir la pena privativa de libertad el juez competente impondrá al condenado una o varias de las condiciones o medidas limitativas o privativas de la libertad ambulatoria previstas en el artículo 295 bis de este Código.

La sustitución, cuando se trate de delitos dolosos o ultraintencionales de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 18 del Código Penal, solo podrá ser dispuesta cuando la pena impuesta no supere los veinticuatro meses de prisión o dos años de penitenciaría.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los beneficios previstos en la presente disposición se podrán aplicar también a los supuestos establecidos en los artículos 36 numeral 5, 37 y 37-Bis del Decreto-Ley N° 14.294, de 30 de octubre de 1974 y modificativas.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

En todos los casos las medidas impuestas en virtud de lo establecido en el presente artículo se computarán, a los efectos de la respectiva liquidación de pena, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 291 de este Código.

304.2 Si las circunstancias excepcionales a que refiere el artículo 228 de este Código se produjeren durante el proceso de ejecución, conocerá el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. El petitorio será formulado ante el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, por el defensor o por el propio penado y se tramitará por vía incidental.

Artículo 306 (Vigilancia).

306.1 El penado que fuere liberado anticipadamente quedará sometido a la vigilancia de del Ministerio del Interior o la oficina a la que se le asigne esta competencia en las condiciones previstas en el artículo 102 del Código Penal.

306.2 El Juez Letrado con competencia para la Ejecución y Vigilancia supervisará la forma concreta de la vigilancia y podrá disponer de otras modalidades o asumirlas directamente si lo viere del caso o pedir colaboración a otras instituciones públicas o privadas.

306.3 La vigilancia será ejercida de manera que no perjudique al vigilado y le permita atender normalmente sus actividades habituales.

306.4 Si el condenado considera que la vigilancia no se cumple en debida forma, podrá ocurrir ante el juez competente, quien convocará a audiencia en la que se escuchará a las partes y resolverá disponiendo las medidas que estime necesarias.

Artículo 307 (Cese de la libertad anticipada).

Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad anticipada, el penado comete nuevo delito por el que resulte condenado o quebrante los deberes impuestos por la autoridad, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia podrá disponer el cese de la libertad anticipada y disponer su reintegro a la cárcel, siguiendo el mismo procedimiento previsto en el artículo 295 Bis de

este Código. En caso de revocación, el tiempo que el condenado haya estado en libertad, no se computará como cumplimiento de pena.

Artículo 317 (Regla general).

317.1 Cuando se configure una causa de extinción de la pena, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia con citación de la fiscalía y la defensa formulará de inmediato la declaración correspondiente, ordenando la clausura de los procedimientos, las comunicaciones pertinentes y el archivo del expediente, teniendo por definitiva la libertad del condenado. También procederá a solicitud de alguna de las partes, tramitando en ese caso por la vía de los incidentes.

317.2 La modificación de la pena, en caso de sentencia ejecutoriada, se podrá disponer de oficio o a solicitud de parte, conforme lo dispuesto en el ordinal anterior.

Artículo 328 (Trámite).

328.1 El Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia formalizará el incidente de unificación de penas en la causa más antigua. A esos efectos se tendrá en cuenta la fecha de la audiencia de formalización respectiva. Se intimará al condenado para que designe defensor en este proceso, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al defensor público que por turno corresponda.

328.2 A los efectos del trámite se remitirán los expedientes originales o testimonios según corresponda.

328.3 Recibidos los mismos e integrado el cúmulo, se conferirá traslado al Ministerio Público para que deduzca requisitoria de unificación de pena dentro del plazo de seis días. De igual plazo dispondrá el defensor para la contestación teniéndose presente a todos sus efectos lo dispuesto en el artículo 126 de este Código.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 331 (Improcedencia de la extradición). La extradición no procede cuando:

- a) el requerido haya cumplido la pena correspondiente al delito que motiva el pedido o cuando de cualquier manera se hubiere extinguido la pretensión punitiva del Estado con anterioridad a la solicitud;
- b) estén prescriptos el delito, el ejercicio de la acción penal o la pena impuesta, según la legislación nacional o la del Estado requirente;
- c) el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado en un tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente;
- d) se trate de delitos políticos o delitos comunes conexos con delitos políticos o delitos comunes cuya represión obedezca a motivos políticos. No serán considerados como delitos políticos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra ni los actos de terrorismo;
- e) de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones discriminatorias de raza, religión, nacionalidad o que la situación de la persona pueda verse agravada por algún otro motivo análogo;
- f) la conducta que motiva el pedido de extradición no se encuentre prevista como delito en ambas legislaciones. Para dicha comprobación, no se atenderá a la denominación de los ilícitos, sino a la semejanza de las respectivas descripciones típicas;
- g) la pena privativa de libertad prevista para el delito de conformidad con la ley del Estado requirente sea inferior a dos años de privación de libertad o cuando la pena impuesta que aún resta por cumplir sea inferior a seis meses;
- h) la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no brindase seguridades de que el caso se reabrirá para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar, en consecuencia, una nueva resolución;
- i) cuando la persona reclamada sea considerada por la ley nacional como inimputable por razón de la edad, si hubiese cometido el delito en la República.

Artículo 339 (Cese del arresto y plazo máximo de detención de la persona requerida).

339.1 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la audiencia, el Estado requirente no formaliza el pedido de extradición, el tribunal dispondrá el cese del arresto, sin perjuicio de las medidas cautelares que pueda adoptar respecto de la persona requerida y de sus bienes.

339.2 A partir del vencimiento de dicho plazo, si el pedido de extradición no se presentara dentro de los quince días subsiguientes, el juez dispondrá la libertad definitiva del requerido, el cese de las medidas cautelares dispuestas y el archivo del expediente. Todo ello se dispondrá en audiencia y con intervención de las partes, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Capítulo siguiente.

339.3 La puesta en libertad de la persona requerida no será obstáculo para una nueva solicitud de detención, ni tampoco para la extradición, si la solicitud formal de ésta y los documentos a que refiere el artículo 336, se presentaren ulteriormente.

Artículo 340 (Recepción del pedido y trámite inicial. Competencia del tribunal).

340.1 Recibido el pedido de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores lo cursará a la Suprema Corte de Justicia para que esta lo envíe al Juzgado Letrado en lo Penal de la Capital que por turno corresponda.

340.2 Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 25 de este Código, la fecha de la resolución judicial extranjera que ordena el pedido de extradición, determina el turno de los tribunales uruguayos.

Artículo 341 (Intervención de la Fiscalía General de la Nación).

341.1 En el proceso de extradición, la fiscalía actuará como parte formal en representación del Estado requirente.

341.2 Si el Estado requirente designara un representante de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente, cesará su intervención.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

341.3 En ambos casos, la fiscalía dispone de la facultad de pedir la postergación de la entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 de este Código.

Artículo 342 (Representación del Estado requirente)

342.1 En la solicitud de extradición o posteriormente, el Estado requirente podrá designar apoderado abogado entre los letrados inscriptos en la matrícula nacional.

342.2 El letrado designado actuará en el proceso de extradición como parte formal, en interés del Estado requirente y con todos los derechos y atribuciones de tal calidad, para el ejercicio de una adecuada representación y control de los actos procesales.

Artículo 344 (Procedimiento. Audiencia de debate).

344.1 El tribunal convocará a audiencia de debate dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el reclamado fue puesto a su disposición.

344.2 A la audiencia de debate deberán comparecer la persona requerida asistida de defensor, la fiscalía o el abogado del Estado requirente.

344.3 El tribunal informará a la persona requerida sobre el contenido de la solicitud y pondrá a disposición de las partes toda la documentación que hubiere acompañado la solicitud formal de extradición, pudiendo disponer la prórroga de la audiencia por hasta veinticuatro horas para que puedan examinar los fundamentos de la solicitud.

344.4 A continuación o retomada la audiencia, el tribunal solicitará a la persona requerida que exprese su consentimiento al pedido de entrega o manifieste su oposición.

344.5 Si la persona requerida manifestara su consentimiento para ser entregada al Estado requirente, lo que podrá hacer en cualquier estado del proceso, el tribunal lo resolverá sin más trámite.

344.6 La oposición al pedido de extradición podrá fundarse en las siguientes excepciones, pudiendo el defensor ofrecer prueba: a) no ser la persona

reclamada; b) vicios de procedimiento o defectos de forma de la solicitud de extradición o de la documentación acompañada; c) improcedencia del pedido.

344.7 El tribunal dará traslado inmediato de la oposición a la fiscalía o en su caso al abogado del Estado requirente. El traslado se evacuará en la audiencia pudiendo ofrecer prueba.

De advertirse defectos formales que se indicarán con precisión, se dispondrá que se subsanen en un plazo que no podrá superar los treinta días contados desde la fecha de la audiencia, la cual se prorrogará al efecto.

344.8 Si no se subsanaren los defectos indicados en el plazo establecido, el tribunal dispondrá el archivo del pedido de extradición y la libertad definitiva del requerido.

344.9 Si el pedido reuniera los requisitos formales necesarios o las deficiencias fueran subsanadas, el juez dispondrá a la persona reclamada las medidas cautelares que correspondan y el diligenciamiento de la prueba que se hubiera ofrecido pudiendo rechazar la misma por las razones previstas en el artículo 140.3 inciso segundo del presente Código.

El juez podrá prorrogar la audiencia por un plazo razonable a los efectos de que se complete el diligenciamiento de la prueba pendiente, aplicándose en lo pertinente lo establecido en el artículo 271.

344.10 Previo a dictar sentencia se oirá los alegatos finales de las partes. Se resolverá con arreglo a la ley más favorable para el requerido.

Artículo 347 (Postergación de la entrega).

347.1 Si el requerido estuviera sometido a proceso penal en la República, su entrega solo podrá ser diferida hasta la conclusión del mismo o la extinción de la condena cuando la ley reprima el delito atribuido en esa causa con un mínimo de penitenciaría, o cuando estime prima facie que la pena a recaer en definitiva tendrá esa naturaleza.

347.2 En los demás casos se decretará la suspensión del proceso nacional, debiendo procederse a la entrega inmediata del extraditado.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

347.3 Excepcionalmente, cuando por circunstancias de salud de la persona requerida, la entrega ponga gravemente en peligro su vida, se podrá disponer la postergación. A tales efectos, será preceptiva la realización en Uruguay de un informe pericial por el Instituto Técnico Forense. No obstante, se podrá efectivizar la entrega si el Estado requirente ofrece garantías suficientes que mitiguen o eviten los riesgos mencionados.

Artículo 350 (Duración máxima de la privación de libertad en el proceso de extradición y descuento del tiempo de privación de libertad).

350.1 La persona requerida no podrá estar privada de libertad, en el proceso de extradición, por un término superior a dos años, sin perjuicio de otras medidas cautelares.

350.2 El tiempo que la persona reclamada haya permanecido detenida en la República, deberá ser tenido en cuenta en la sentencia definitiva del Estado requirente.

Artículo 351 (Concepto).

La de habeas corpus es una pretensión del amparo de la libertad personal ambulatoria contra todo acto arbitrario de cualquier autoridad administrativa que la prive, restrinja, limite o amenace, así como para la protección de la persona privada de libertad contra torturas y otros tratamientos crueles o condiciones de reclusión violatorias de la dignidad de la persona humana.

Artículo 352 (Casos de suspensión de garantías).

Cuando las situaciones previstas en el artículo anterior se hubieren producido por efecto de la adopción de medidas prontas de seguridad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 17 del artículo 168 de la Constitución de la República, procederá también el proceso de habeas corpus. En este caso, ella estará restringida a la comprobación del cumplimiento estricto de los requisitos constitucionales formales, anuencia o comunicación a la Asamblea General o

Comisión Permanente en su caso, control del trato, lugar y condiciones de la reclusión o traslado y de la efectividad de la opción por salir del país, cuando proceda.

Artículo 353 (Legitimación).

353.1 Esta pretensión puede ser deducida por el propio interesado, por la fiscalía, por el Comisionado Parlamentario, la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, por cualquier persona y aun promoverse de oficio.

353.2 Tendrán legitimación para actuar en el proceso tanto el organismo u organismos encargados o responsables de la aprehensión, custodia, privación de libertad o, en general, de las condiciones de reclusión, así como el funcionario señalado como autoridad responsable, sin perjuicio de su deber de dar cuenta inmediata a sus superiores y su derecho de patrocinio letrado.

Artículo 354 (Competencia).

354.1 Conocerá de este proceso el juez letrado con competencia en materia penal, incluidos los jueces con competencia en materia de vigilancia y ejecución penal, de turno, y del lugar de los hechos aducidos. Si ello no fuere fácilmente determinable, cualquier juez letrado con competencia en materia penal (artículos 25 y 26 de este Código).

354.2 En este proceso están vedadas la excepción y la declinatoria de competencia y el tribunal actuante sólo cederá ante el que esté conociendo en procedimientos relativos al sujeto involucrado que sea competente según las reglas generales.

354.3 La actuación del juez en este proceso no produce prevención.

354.4 Cuando se trate de denuncia de torturas o malos tratos a personas privadas de libertad que estén a disposición de algún juez, este será el único competente.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

354.5 Si el sujeto involucrado es menor de dieciocho años, conocerán los jueces con competencia en materia de adolescentes.

Artículo 356 (Trámite).

356.1 Recibida la demanda, el tribunal ordenará sin dilación que la autoridad aprehensora o a la que son atribuidos otros actos denunciados, informe sobre los hechos y explique y justifique de inmediato el fundamento legal de su actuación, con remisión de testimonio de todas las actuaciones.

356.2 Según los casos, el tribunal podrá constituirse para inspeccionar las dependencias administrativas referidas, ordenar que la autoridad requerida presente ante él al detenido e interrogar directamente a la persona en cuyo amparo personal se actúa. Asimismo podrá disponer las diligencias probatorias que estime necesarias, las que podrá asumir en audiencia con citación de la fiscalía, de la autoridad requerida y del promotor del procedimiento.

356.3 Toda la actuación del tribunal será cumplida en los lapsos más breves que sea posible, con habilitación implícita de todos los días y horas inhábiles que se requieran, hasta la sentencia.

356.4 Si las alternativas del procedimiento lo requieren, el tribunal proveerá de defensor público a la persona en cuyo favor se actúa.

356.5 Si por alguna razón excepcional el juez rechaza liminarmente la demanda de habeas corpus, dicha sentencia será apelable dentro del plazo de tres días hábiles. El Juez elevará sin más trámite las actuaciones, debiendo el Tribunal resolver en acuerdo, dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de los autos.

Artículo 357 (Sentencia. Apelación).

357.1 Concluido el procedimiento el juez dictará sentencia que deberá pronunciarse en audiencia o, excepcionalmente, dentro de las veinticuatro horas de completados los informes y eventuales probanzas.

357.2 Si la sentencia de habeas corpus se dicta en audiencia, la apelación se interpondrá, con sus fundamentos, en audiencia, sustanciándose con un traslado a los restantes litigantes en esa misma oportunidad.

Si la sentencia de habeas corpus se dicta fuera de audiencia, la apelación se interpondrá en escrito fundado, dentro del plazo de tres días hábiles, sustanciándose con un traslado al resto de litigantes por tres días hábiles.

El Tribunal resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de los autos.

La interposición del recurso no suspenderá las medidas de amparo decretadas, las cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación.

Artículo 365 (Apelación especial).

365.1 El recurso de apelación contra las siguientes sentencias interlocutorias se interpondrá y sustanciará en la misma audiencia en la que se pronunció la recurrida:

- a) la que se pronuncie sobre la cuestión de tutela urgente y la suspensión de la investigación;
- b) la que rechace o admita la acumulación de pretensiones;
- c) las dictadas en audiencia de control de detención;
- d) las dictadas en audiencia de formalización;
- e) la que se pronuncie sobre la solicitud de prórroga de la investigación formalizada, cualquiera sea el contenido de la decisión;
- f) las dictadas en audiencia de control de acusación;
- g) las resoluciones sobre medios de prueba dictadas en audiencia. No se reputa incluida en esta disposición, la sentencia que se pronuncia sobre objeciones planteadas a preguntas durante el examen o contraexamen;
- h) la que se pronuncia sobre la inadmisibilidad del acuerdo en el proceso abreviado;
- i) la que admite o deniega, total o parcialmente, el sobreseimiento;

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

- j) la que admite o deniega la vía procesal simplificada;
- k) las que resuelvan sobre medidas cautelares limitativas o privativas de la libertad, su modificación, sustitución o cese en cualquiera de los procesos regulados por este Código;
- l) la que rechaza la suspensión condicional del proceso o la homologación del acuerdo reparatorio, así como la que rechaza la solicitud de revocación de la suspensión condicional del proceso o del acuerdo reparatorio;
- m) en los casos en que las disposiciones del Código se remitan al presente artículo.

365.2 En caso que por su contenido la resolución sea apelable por el procedimiento previsto en este artículo y por el procedimiento general, los recursos de apelación se sustanciarán y decidirán por el procedimiento de este artículo.

La aplicación del procedimiento de apelación previsto en este artículo podrá ser acordado por las partes y eventualmente la víctima.

365.3 El recurso de apelación deberá señalar concretamente los agravios y sus fundamentos, los que deberán expresarse verbalmente en el momento de la interposición, no pudiendo remitirse a fundamentos o argumentos anteriores.

La apelación no fundada se rechazará de plano, teniéndose por desistido al recurrente.

365.4 El recurso se admitirá sin efecto suspensivo y la pieza correspondiente se elevará en cuarenta y ocho horas al tribunal de apelaciones. Este podrá convocar a audiencia de segunda instancia presencial o por sistema de videoconferencia en el plazo de diez días, o resolverá fuera de audiencia dentro de quince días. Estos plazos se computarán a partir del día hábil siguiente a la recepción del expediente.

365.5 No será nula la sentencia definitiva por haberse dictado estando pendiente la interlocutoria de segunda instancia que confirme la formalización o el rechazo del sobreseimiento.

Artículo 369 (Remisión y particularidades).

369.1 En el recurso de casación en materia penal se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones del Libro I, Título VI, Capítulo VII, Sección VI del Código General del Proceso, con las siguientes precisiones y modificaciones. Aquellas sentencias de segunda instancia que confirmen en todo y sin discordia la sentencia de primera instancia también admiten la interposición del recurso de casación.

369.2 El imputado podrá interponer el recurso por sí, en forma escrita y fundada, en cuyo caso será indispensable la asistencia letrada.

369.3 La interposición del recurso de casación tiene efecto suspensivo hasta la resolución definitiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 124 de este Código.

369.4 Cuando se dictare sentencia sobre el fondo regirá lo establecido en los artículos 121 y 122 de este Código.

369.5 Tratándose de causa cuya primera instancia se hubiera cumplido íntegramente ante Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, tendrán legitimación para interponer el recurso de casación el Fiscal Letrado Departamental y el defensor público en su caso. A tales efectos, deberá notificarse la sentencia de segunda instancia al Fiscal Letrado Departamental y al defensor público.

369.6 La persona condenada por un delito en segunda instancia, que en primera instancia hubiese sido absuelta por ese mismo delito, tendrá respecto de ese punto, derecho a interponer el recurso de casación invocando, además de los eventuales errores de derecho, todo aquello que identifique en la sentencia recurrida como errores relativos a la valoración de la prueba o la revisión integral de la plataforma fáctica sobre la base de la alegación de errores de hecho.

Artículo 371 (Causales).

Procede la revisión exclusivamente en las causales siguientes:

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

- a) si los hechos establecidos como fundamentos de la condena, resultan inconciliables con los que fundamentan otra sentencia penal ejecutoriada;
- b) si después de la condena sobrevienen nuevos elementos de evidencia o prueba o circunstancias que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho no existió o que el condenado no lo cometió o que concurrieron causas obstativas de la responsabilidad penal.

Si los nuevos elementos refieren a la falsificación o error de identidad de la persona condenada, las notificaciones podrán realizarse, en forma excepcional, mediante edictos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Código General del Proceso.

- c) si se demuestra que la condena fue pronunciada como consecuencia de una falsedad o de otro hecho previsto por la ley penal como delito. En tal supuesto, la prueba consistirá en la sentencia condenatoria por esa falsedad o ese delito, salvo que la acción penal se halle extinguida o no pueda proseguir, en cuyos casos se podrán emplear otros medios probatorios;
- d) si corresponde aplicar retroactivamente una ley penal más benigna;
- e) si después de ejecutoriada la sentencia dictada en procesos abreviados surgen elementos que permiten demostrar que el consentimiento de la persona condenada no existió, estuvo viciado o era inimputable.

Artículo 378 (Reglas generales y procedimiento).

Son aplicables al proceso penal las reglas y procedimientos establecidos en los artículos 110 a 116 del Código General del Proceso en lo pertinente, con las variantes que resultan de los artículos siguientes.

Las nulidades procesales sólo se podrán plantear durante el proceso penal. Las actuaciones de la investigación y recolección de evidencias no serán objeto de nulidades procesales, sin perjuicio de lo previsto respecto de su inutilizabilidad en el artículo 266.6 *in fine*.

Artículo 379 (Causales de nulidad insubsanable).

Son causales de nulidad insubsanable:

- a) la infracción al principio del *non bis in idem*;
- b) la falta de jurisdicción o la falta de competencia por razón de la materia o del grado, con la excepción y previsiones establecidas en el artículo 38 de este Código;
- c) la infracción a las disposiciones que rigen la identidad, sujeción, intervención, asistencia y representación del imputado;
- d) la infracción a las disposiciones que establecen la intervención necesaria de la fiscalía.

Artículo 380 (Vías para reclamar la nulidad).

380.1 La nulidad insubsanable debe ser declarada de oficio, en cualquier estado y grado del proceso. El tribunal así lo dispondrá con citación de las partes por seis días. En caso de oposición, se seguirá la vía incidental.

380.2 Las partes también podrán promover, según los casos, la declaración de nulidad en oportunidad de evacuar el traslado de la acusación, de celebrarse la audiencia de control de acusación, mediante los recursos o por la oposición en plazo a la providencia con citación.

380.3 Procede reclamar la nulidad por vía de demanda incidental cuando, sea por la naturaleza del acto, sea por otra circunstancia, no corresponda o haya sido imposible hacerlo por vía de recursos o defensa.

La nulidad provocada por error o falsedad en la identidad del imputado que afecte al acuerdo de proceso abreviado, la sentencia del proceso abreviado, la sentencia del proceso simplificado, la suspensión condicional del proceso y el acuerdo reparatorio, si no se declare de oficio, se reclamará por vía de demanda incidental.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Si se declara la nulidad en los casos del inciso anterior el proceso se reanudará, por el mismo juez, desde la audiencia de formalización, pudiendo ampliarse la misma por los delitos que hubiese ocasionado esta falsa identificación.

380.4 La resolución que declara la nulidad será apelable con efecto suspensivo.

380.5 La declaración de nulidad relativa seguirá las mismas vías que las previstas para la nulidad insanable, pero siempre requerirá petición de la parte que no concurrió a causarla.

Artículo 381 (Validez remanente de las actuaciones de prueba).

Cuando se hubieren practicado actuaciones judiciales sin advertir la falta de algún presupuesto para el ejercicio de la pretensión penal, la nulidad que sea declarada al respecto no alcanzará a las diligencias probatorias ejecutadas con las garantías debidas, las que mantendrán su validez en el caso de ser removido el impedimento.

Artículo 383 (Oportunidad).

Desde la formalización y hasta la audiencia de control de acusación, el fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al tribunal en forma fundada y bajo su responsabilidad funcional, la suspensión condicional del proceso a cambio de condiciones u obligaciones. La suspensión procederá cuando no exista interés público en la persecución y cuando la gravedad de la responsabilidad penal no se oponga a ello.

Artículo 384 (Procedencia).

La suspensión condicional del proceso no procederá en los siguientes casos:

- a) cuando la pena mínima prevista en el tipo penal supere los tres años de penitenciaría;
- b) cuando el imputado se encuentre cumpliendo una condena;
- c) cuando el imputado tuviera otro proceso con suspensión condicional en trámite.

Artículo 385 (Procedimiento).

Una vez convenida la suspensión condicional del proceso, el fiscal en audiencia informará de forma fundada al juez competente sobre las condiciones del acuerdo. En lo que refiere al acuerdo alcanzado, el juez controlará que el imputado haya prestado su consentimiento en forma libre, voluntaria y que haya sido debidamente instruido del alcance del instituto y de las obligaciones que asume.

El juez podrá rechazar la suspensión propuesta cuando:

- a) concurra alguno de los impedimentos establecidos en el artículo anterior;
- b) las condiciones u obligaciones acordadas atenten contra los derechos humanos o menoscaben la dignidad del imputado;
- c) no se pueda asegurar razonablemente el control del cumplimiento o ejecución de las condiciones u obligaciones acordadas;
- d) lo acordado resulte manifiestamente absurdo o arbitrario.

La resolución judicial que rechaza la suspensión condicional del proceso será apelable, rigiéndose en lo pertinente por lo dispuesto en el artículo 365 del Código.

Al decretar la suspensión condicional del proceso, el juez no podrá modificar lo acordado, pero podrá formular propuestas a las partes —sin que ello implique prejuzgamiento— para que estas ajusten aspectos puntuales de las condiciones u obligaciones acordadas entre la fiscalía y el imputado, así como cuestiones materiales u operativas relativas al cumplimiento y ejecución.

No procederá respecto de delitos de violencia sexual (artículos 272, 273 y 274 del Código Penal) o explotación sexual (Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004), del delito de violencia doméstica (artículo 321bis del Código Penal) así como respecto de otros tipos penales que se hayan cometido como forma de ejercer violencia basada en género.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 386 (Condiciones y obligaciones).

Pueden acordarse de forma conjunta o subsidiaria, entre otras, las siguientes condiciones u obligaciones:

- a) residir en un lugar específico;
- b) no acercarse a determinadas personas o lugares, la prohibición de contactar a la víctima, incluido el contacto por redes sociales o en entornos virtuales o digitales, así como someterse a un régimen de vigilancia;
- c) llegar a un acuerdo de reparación material, simbólico o mixto con la víctima, a través de conciliación o mediación;
- d) realizar prestaciones en beneficio de la comunidad;
- e) someterse a tratamientos médicos o psicológicos;
- f) someterse a tratamientos de desintoxicación relativos al alcohol u otras drogas legales o ilegales;
- g) comprometerse a finalizar el ciclo de educación básica o incorporarse a un curso de capacitación, que debe ser cumplido efectivamente;
- h) prestar determinados servicios en favor del Estado u otra institución pública o privada;
- i) no poseer ni portar armas;
- j) no conducir vehículos por un tiempo determinado;
- k) cumplir efectivamente con las obligaciones alimentarias que correspondan;
- l) colaborar de forma seria y comprometida en un eventual tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas como consecuencia del delito;
- m) otras de carácter análogo que resulten adecuadas en consideración al caso concreto.

Artículo 387 (Plazo de cumplimiento de las condiciones).

El plazo de cumplimiento de las condiciones u obligaciones no podrá ser superior a dos años. Excepcionalmente podrá ampliarse por razones fundadas.

Artículo 388 (Modificación del régimen).

Durante el período de suspensión, las partes podrán modificar las condiciones u obligaciones acordadas, comunicándolo al juez, y estándose a lo que este resuelva.

Artículo 389 (Carga del imputado).

El imputado tiene la carga de comunicar al fiscal o al juez cualquier inconveniente, causa de fuerza mayor o caso fortuito que dificulte o impida el cumplimiento del acuerdo.

Artículo 390 (Contralor).

El Ministerio del Interior, o la autoridad competente que determine la ley, estará encargada del control, monitoreo y supervisión del cumplimiento de las condiciones u obligaciones establecidas en el acuerdo celebrado.

A los efectos previstos en el inciso anterior, la autoridad podrá requerir directamente la colaboración de las instituciones, organismos o personas que de algún modo participen del cumplimiento o ejecución de las condiciones u obligaciones pactadas.

Artículo 391 (Revocación).

Cuando el imputado incumpliere las condiciones u obligaciones convenidas, el juez, a petición fiscal y previo traslado al imputado, podrá revocar la suspensión del proceso. A efectos de tomar dicha decisión se convocará a audiencia, en la cual se resolverá.

La revocación determinará la continuación del proceso a partir del momento procesal en que fue suspendido.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

La resolución que hace lugar a la revocación será apelable con efecto suspensivo.

La resolución que rechace la solicitud de revocación se regirá por lo previsto en el artículo 365 de este Código.

Si la resolución dictada en segunda instancia acogiera la solicitud de revocación, el proceso continuará a partir del momento procesal en que fue suspendido. Si, por el contrario, desestimara la solicitud de revocación, el acuerdo se mantendrá en los términos convenidos.

En caso de revocación serán aplicables en lo pertinente los criterios de liquidación del artículo 291 de este Código.

Artículo 392 (Suspensión condicional y procesos ulteriores).

La suspensión condicional del proceso no obstaculiza la posibilidad de alcanzar acuerdos en procesos ulteriores, a excepción de lo previsto en el literal c) del artículo 384 de este Código.

Artículo 393 (Oportunidad).

El imputado y la víctima desde el momento de la formalización de la investigación y durante todo el proceso, podrán suscribir un acuerdo reparatorio material, simbólico, o mixto, que será puesto a consideración del juez de la causa en audiencia, con intervención de la fiscalía, cuando no exista interés público en la persecución y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello.

Artículo 395 (Procedimiento).

La fiscalía debe instruir a las partes involucradas en el delito sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo reparatorio, cuando en el caso concreto se dieran las condiciones para su procedencia.

Las partes pueden llegar al acuerdo reparatorio material, simbólico, o mixto, a través de mediación o conciliación.

Una vez alcanzado el acuerdo el tribunal controlará en audiencia que la víctima y el imputado hayan prestado su consentimiento en forma libre y voluntaria y que hayan sido debidamente instruidos del alcance del instituto y de las obligaciones que ello implica.

Cuando la cuantía del acuerdo material, al momento de su celebración, no supere las veinte Unidades Reajustables, la víctima podrá prestar su consentimiento por escrito ante el fiscal, sin necesidad de asistencia letrada, no siendo obligatoria su comparecencia en audiencia.

En el acuerdo reparatorio las partes podrán dejar a salvo la posibilidad de reclamos por mayor cuantía en sede civil, así como la posibilidad de reclamar otros daños en casos de incumplimiento de los acuerdos.

El acuerdo reparatorio homologado tendrá el mismo efecto que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si el juez entendiere que no se dan los requisitos anteriores o los supuestos del artículo anterior, podrá negar de oficio o a petición de la fiscalía la homologación del acuerdo.

Esta resolución será apelable conforme el régimen previsto en el artículo 365 de este Código.

Una vez cumplido el acuerdo o transcurridos seis meses desde el vencimiento del plazo acordado entre las partes para el cumplimiento integral del acuerdo, el tribunal declarará la extinción del delito. Esta declaración se dispondrá con citación de la fiscalía, el imputado y la víctima. La oposición en el plazo previsto para la citación se sustanciará por la vía de los incidentes.

Artículo 396 (Revocación).

Si el imputado incumpliere las condiciones u obligaciones pactadas dentro del término fijado por los intervinientes, la víctima podrá solicitar al juez que revoque el acuerdo. En caso de revocación el procedimiento continuará a partir del momento procesal en que fue suspendido. La resolución que revoca el acuerdo reparatorio será apelable con efecto suspensivo. La resolución que rechaza la

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

solicitud de revocación del acuerdo reparatorio será apelable conforme el régimen previsto en el artículo 365.

Si la resolución dictada en segunda instancia acogiera la solicitud de revocación el procedimiento continuará a partir del momento procesal en que fue suspendido. En caso de que la solicitud de revocación sea desestimada, el acuerdo se mantiene en los términos convenidos.

Artículo 397 (Efectos).

Una vez cumplidas las obligaciones o condiciones asumidas para que proceda la suspensión condicional del proceso, o cumplido el acuerdo reparatorio y declarado judicialmente dicho cumplimiento, quedará extinguido el delito.

Artículo 399 (Prohibición de traslado de prueba).

La información que se genere durante la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de la suspensión condicional del proceso o de un acuerdo reparatorio, no podrá ser invocada, leída, ni incorporada como medio de prueba a proceso administrativo sancionatorio o jurisdiccional alguno.

Artículo 400 (Conservación de la investigación).

En los asuntos objeto de suspensión condicional del proceso o acuerdos reparatorios, la fiscalía tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de la investigación realizada, hasta la extinción del delito.”

ARTÍCULO 2.

Incorporánse a la Ley N° 19.293 de 19 diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), los siguientes artículos:

“Artículo 119 bis (Sentencias interlocutorias).

Todas las sentencias interlocutorias deberán estar motivadas, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el artículo anterior. En particular, aquellas sentencias en las que se dispongan autorizaciones judiciales susceptibles de afectar los derechos y libertades fundamentales de los imputados; o en las que se valoren evidencias o pruebas, determinando consecuencias gravosas o perjudiciales para los imputados.

Artículo 273 - Quater (Proceso simplificado para adolescentes).

El proceso simplificado será aplicable a los adolescentes sometidos a proceso infraccional.

Artículo 337 bis (Autorización en tránsito de persona detenida).

337 bis.1. El Poder Ejecutivo, con noticia a la Suprema Corte de Justicia, autorizará el tránsito por el territorio uruguayo de cualquier persona que se encuentre detenida para ser trasladada de un país extranjero a otro, en virtud de una sentencia firme de extradición, siempre que no se opongan motivos de orden público.

337 bis 2. A tales efectos, el Estado que solicita el tránsito deberá presentar por vía diplomática, o bien, en los casos más urgentes, a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), una solicitud que contenga la identificación de la persona en tránsito y un breve relato de los hechos relativos al caso. La petición de tránsito será acompañada de la copia de la resolución que haya concedido la extradición. De corresponder, la referida documentación se deberá acompañar de una traducción al idioma español.

337 bis 3. A las autoridades nacionales les corresponderá la custodia de la persona en tránsito durante su permanencia en el territorio de la República, adoptándose todas las medidas necesarias para garantizar sus derechos.

337 bis.4. No será necesaria la solicitud de autorización prevista en este artículo cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea que deba aterrizar.”

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 3.

3.1 Sustitúyense las denominaciones que se establecen a continuación en la Ley Nº 19.293 de 19 diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal) y modificativas, por las siguientes:

- a) La Sección II, Capítulo II, Título II, del Libro I, pasará a ser: "POLICÍA AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO. POLICÍA DE LA INVESTIGACIÓN".
- b) El Título III, del Libro I, pasará a ser: "DE LA PRETENSIÓN PENAL".
- c) El Capítulo I, del Título III, del Libro I, pasará a ser: "PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA PRETENSIÓN PENAL".
- d) El Título IV, del Libro I, pasará a ser: "DE LA RELACIÓN ENTRE EL PROCESO PENAL Y LOS PROCESOS NO PENALES".
- e) El Título VI, del Libro I, pasará a ser: "DE LA PRUEBA Y DE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN Y RECOLECCIÓN DE EVIDENCIAS".
- f) El Capítulo II, del Título VI, del Libro I, pasará a ser: "MEDIOS DE PRUEBA".
- g) La Sección III, del Capítulo II, del Título VI, del Libro I, pasará a ser "DE LA PRUEBA PERICIAL". Esta Sección se conformará con lo previsto en los artículos 166 y 167.
- h) La Sección IV, del Capítulo II, del Título VI, del Libro I, pasará a ser "PRUEBA DOCUMENTAL Y DIGITAL". Esta Sección se conformará con lo previsto en los artículos 168 a 170.

3.2 Agrégase a la Ley Nº 19.293 de 19 diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal) y modificativas, dentro del Título VI, del Libro I, la siguiente denominación: "Capítulo IV. ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN Y RECOLECCIÓN DE EVIDENCIAS". Este Capítulo agrupa lo previsto en los artículos 174 a 215.

3.3 Suprímense las denominaciones de las Secciones V a XVII del Capítulo II, del Título VI, del Libro I de la Ley N° 19.293 de 19 diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal) y modificativas.

3.4 El Capítulo III, del Título VI, del Libro I, titulado "PRUEBA ANTICIPADA" estará conformado con lo previsto en los artículos 171 a 173.

ARTÍCULO 4.

Esta ley entrará en vigencia el día hábil siguiente a los noventa días a contar desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 5.

Las remisiones de las leyes a disposiciones del Código del Proceso Penal deben entenderse hechas a la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y sus modificaciones posteriores, incluidas las presentes y las que se realicen en el futuro.

Las menciones que se hagan al Ministerio Público, en el Código del Proceso Penal, se deberán entender efectuadas a la Fiscalía General de la Nación, a la fiscalía o a los fiscales.

ARTÍCULO 6.

A partir de la vigencia de esta ley, deróganse las siguientes disposiciones: artículo 8 de la Ley N° 8.080, de 27 de mayo de 1927; artículo 9 de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972; artículo 82 inciso primero del Decreto Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974; artículo 6 del Decreto Ley N° 14.319, de 17 de diciembre de 1974; artículos 47, 284 y 285 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014.

Deróganse el literal D) del artículo 76 y literal A) del artículo 116-bis del Código de la Niñez y la Adolescencia en cuanto establecen la preceptividad de la privación de la libertad como medida cautelar.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

TAMARA PASEYRO

GONZALO CIVILA

ALFREDO FRATTI

SANDRA LAZO

LUCIA ETCHEVERRY

OSCAR CAPUTI

GABRIEL ODDONE

PABLO MENONI

JUAN CASTILLO

CARLOS NEGRO

JOSE MAHIA

FERNANDA CARDONA

CRISTINA LUSTEMBERG